

**LAS INSTITUCIONES DEL REINO DE NAVARRA EN  
EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL  
(1808-1814). NAVARRA EN EL DEBATE SOBRE LA  
*CONSTITUCIÓN HISTÓRICA ESPAÑOLA***

Nafarroako Erresumako instituzioak Espainiako lehen konstituzionalismoan (1808-1814). Nafarroa *Espainiako konstituzio historikoari* buruzko eztabaidan.

The institutions in the Kingdom of Navarra in the context of the first Spanish constitutionalism (1808-1814). Navarra and the debate about the *Historic Spanish Constitution*

Juan-Cruz ALLI ARANGUREN

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 07-10-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 20-10-2011

La transición del absolutismo al liberalismo en España durante el siglo XIX se produjo dentro de un conflicto armado (1808-1814), durante el que se promulgaron la Carta de Bayona y la Constitución de Cádiz. En ese periodo las instituciones del Reino de Navarra se vieron implicadas en todos los avatares, abandonando el Reino, movilizándolo a la población contra la ocupación, participando en los procesos constitucionales y tratando de demostrar que sus instituciones se regían por una *constitución histórica*.

Palabras clave: Absolutismo. Liberalismo. Independencia. Constituciones. Instituciones del Reino de Navarra.



Espanian, XIX. mendean, absolutismotik liberalismorako trantsizioa gatazka armatu baten erdian jazo zen (1808-1814), eta orduan aldarrikatu ziren ere Baionako Estatutua eta Cadizko Konstituzioa. Aldi hartan, Nafarroako Erresumako erakundeak gertatzen ari zen gatazka guztietan nahasita ikusi zuten euren burua, eta, ondorioz, Erresuma uzteaz gain, herritarrak okupazioaren aurka mobilizatu zituzten, prozesu konstituzionaletan parte hartu zuten eta euren erakundeak *konstituzio historiko* baten bidez gobernatzen zirela erakusten saiatu ziren.

Giltza hitzak: Absolutismoa. Liberalismoa. Independentzia. Konstituzioak. Nafarroako Erresumako erakundeak.



The transition from absolutism to liberalism in Spain in the 19th century took place during an armed conflict (1808 – 1814) during which the Bayonne Statute and the Cadiz Constitution were promulgated. During this period, the institutions of the Kingdom of Navarre were involved in all types of vicissitudes: leaving the kingdom, mobilizing the population against the occupation, participating in constitutional processes and trying to demonstrate that their institutions were regulated by a *historical constitution*.

Key words: Absolutism. Liberalism. Independence. Constitutions. Institutions of the Kingdom of Navarre.

## SUMARIO

I. LA TRANSICIÓN DEL ABSOLUTISMO AL LIBERALISMO EN EL TURBULENTO SIGLO XIX ESPAÑOL. II. LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA (1808-1814). III. LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA DE 20 DE JUNIO DE 1808. 1. La monarquía josefina. 2. La Constitución de la monarquía. 3. Las instituciones de Navarra durante el periodo napoleónico. IV. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 19 DE MARZO DE 1812. 1. Establecimiento del régimen liberal. 2. Navarra y el régimen constitucional. 3. Reinado de Fernando VII. V. LOS INTENTOS DE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA *CONSTITUCIÓN NAVARRA*. 1. La determinación de la *constitución histórica*. 2. Los documentos sobre la constitución de Navarra. VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

### I. LA TRANSICIÓN DEL ABSOLUTISMO AL LIBERALISMO EN EL TURBULENTO SIGLO XIX ESPAÑOL

España inició el siglo XIX con una gran crisis institucional y una guerra contra la ocupación y el gobierno napoleónicos, que concluyó victoriosamente para las armas españolas, abriendo un difícil periodo de transición del absolutismo al liberalismo, que se manifestó durante el reinado de Fernando VII.

Durante la Guerra de la Independencia y el siglo XIX hubo una continua atmósfera de guerra civil, que desde 1808 a 1876 paralizó el desarrollo económico del país. La revolución burguesa fracasó porque *la burguesía no tuvo ni bastante densidad numérica, ni bastante riqueza, ni tampoco ideología firme y clara para triunfar*, pero fue capaz de caracterizar al siglo *por el impulso constante de una minoría para lograr un nivel técnico y una riqueza cada día mayores*<sup>1</sup>. Sólo al final del siglo en la Restauración se pudo considerar que se había consolidado el régimen liberal, una vez superada la última intentona carlista.

---

<sup>1</sup> VICENS VIVES, J., *Historia económica de España*, Barcelona: Ed. Vicens Vives, 1972, p. 552.

Los elementos esenciales del siglo XIX fueron la Constitución de Cádiz (1812) promulgada durante la Guerra de la Independencia (1808-1814), la primera guerra carlista como guerra política entre las ideologías absolutista y liberal (1833-1840), y la Restauración de la Monarquía Constitucional por Cánovas del Castillo con la Constitución de 1876 (1874-1931). El constitucionalismo fue *el régimen político coherente con una profunda revolución social y económica larvada en la ideología del siglo XVIII. Como el régimen de las clases medias*<sup>2</sup>.

La transformación de España durante el siglo XIX no resulta comprensible sin tener en cuenta los siguientes factores:

a) Durante la gran crisis de la Guerra de la Independencia hubo un objetivo nacional español común a las distintas clases, se transformaron las jerarquías del régimen anterior, como la vinculación del mando militar a la nobleza, y se estableció uno de los pilares políticos de la revolución burguesa en la Constitución de Cádiz (1812), referente continuo del régimen liberal.

b) La Guerra de la Independencia y la Constitución gaditana, que proclamó la soberanía nacional, dieron un sentido y una conciencia nacional que aglutinó a la nueva burguesía frente al invasor y en los procesos constitucionales, para que triunfara su revolución. La Constitución se convirtió en el mito de referencia del liberalismo español a lo largo del siglo XIX, derogada en cada etapa absolutista, restaurada en las liberales, hasta el Motín de la Granja (12 de agosto de 1836) en que la Regente tuvo que jurarla, pero cuya falta de validez dio lugar a la Constitución de 1837<sup>3</sup>.

c) La Guerra Civil entre el liberalismo y el absolutismo, en la que los absolutistas o realistas, luego carlistas, defendieron las instituciones del Antiguo Régimen con su organización polisindial y policéntrica, el poder absoluto del monarca y la sociedad estamental. Su derrota militar permitió establecer el régimen constitucional en sus diversas formas doceañistas, moderadas y progresistas, que se concretaron en el trienio liberal (1820-1823) y la década moderada (1844-1854).

d) La creación de varios grupos dentro de los liberales: los doceañistas apoyaban moderadamente el régimen establecido por la Constitución de Cádiz de 1812; los radicales, exaltados o progresistas partían del régimen liberal gaditano desde una percepción jacobina y revolucionaria, sin concesiones a la

---

<sup>2</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, Madrid: CEC, 1984, pp. 20 y 27.

<sup>3</sup> SUÁREZ, F., La crítica liberal a la Constitución de 1812, *Gades*, 16 (1987), pp. 37-55.

sociedad y el régimen precedentes; los moderados o conservadores asumían el liberalismo con matices tradicionalistas e historicistas, respeto a la tradición institucional de la monarquía y a su poder con actitudes reformistas.

Todos estos hechos históricos afectaron directamente a Navarra, que formaba parte de la monarquía como *reino separado*<sup>4</sup>, con sus propias instituciones (las Cortes y su Diputación; sus tribunales de justicia: Consejo Real, Real Corte; la Cámara de Comptos; la organización local; su ordenamiento jurídico público y privado; sus aduanas y hacienda propias; la exención militar; el Virrey como representante del monarca), cada vez más integrada en la monarquía hispana, asumiendo protagonismo en momentos como la Guerra de la Independencia, la primera guerra carlista y la guerra realista durante el trienio liberal.

Todo ello supuso, en opinión de Arturo Campión, la *explotación del espíritu regional navarro*. Ante de la Guerra de la Independencia se produjo una *influencia extranjerizante* en las clases elevadas de la sociedad por influencia del *espíritu filosófico, engendrador de la revolución francesa, con sus teorías acerca del hombre abstracto, de sus derechos naturales y de la soberanía nacional*. A pesar de ello, *todavía duraba vivo y presente en todas las conciencias el concepto de que Navarra era un «reino de por sí, distinto en jurisdicción y leyes de los demás», y unido federativamente a Castilla por el vínculo personal del Monarca*<sup>5</sup>.

## II. LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA (1808-1814)

La crisis política del Antiguo Régimen la desataron las guerras con Inglaterra derivadas de los pactos de familia con la monarquía francesa, la grave situación de la Hacienda<sup>6</sup> y las actitudes de la nobleza y el pueblo contra Godoy y Carlos IV, que se expresaron en el motín de Aranjuez del 17 de marzo de 1808<sup>7</sup>. Esta movilización popular provocó la caída de Godoy y la abdicación de Carlos

<sup>4</sup> En las Cortes de Olite de 1645 se invocó *la incorporación de este reino a la corona de Castilla*, aunque *el dicho reino quede por sí [...] reino distinto y separado en territorio, fuero y leyes, no por modo de supresión, sino por el de unión principal*, que también se denominó *equieprincipal*.

<sup>5</sup> CAMPIÓN, A., *Discurso políticos y literarios*, Pamplona, 1907, p. 26.

<sup>6</sup> HERR, R., *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid: Aguilar, 1964; Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV, *Moneda y Crédito*, 118 (1971), pp. 37-100. LASARTE, J., *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen. Dos estudios*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1976.

<sup>7</sup> SECO, C., *Godoy. El hombre y el político*, Madrid: Espasa-Calpe, 1978. MARTÍ GILABERT, F., *El motín de Aranjuez*, Pamplona: Eunsa, 1972.

IV el 19 de marzo a favor de su hijo Fernando VII, que supuso *un cambio de signo: un monarca había sido destronado a causa de una acción popular*<sup>8</sup>, organizada por el partido *aragonés* de la oposición dirigido por el conde de Montijo, sucesor de Aranda.

El Tratado de Fontainebleau de 27 de octubre de 1807, firmado por el Consejero de Estado y Guerra de Carlos IV, Eugenio Izquierdo, y el representante de Napoleón Bonaparte, Gérard Duroc, estableció el modo de invadir conjuntamente Portugal con el apoyo de las fuerzas militares francesas que transitarían por España. Acordaron la división y reparto del país para lo que los ejércitos de Carlos IV ocuparon el norte y sur de Portugal.

Las primeras tropas francesas al mando del general Junot habían penetrado el 18 de octubre –antes de la firma del tratado–, entraron en Portugal el 20 de noviembre y ocuparon Lisboa el 30 de noviembre. La familia real portuguesa huyó a Brasil.

Continuaron penetrando tropas que ocuparon ciudades importantes del norte de España como San Sebastián, Pamplona, Burgos, Barcelona y Figueras. Esta ocupación permitió a Napoleón controlar la frontera y las comunicaciones con Portugal y el resto de España.

Ante las demandas de Carlos IV pidiendo el apoyo del emperador frente a su hijo, convertido en rey, Napoleón les convocó en Bayona, obteniendo su abdicación en beneficio del viejo monarca. El 5 de mayo cedió la corona a Napoleón, que procedió a nombrar rey de España el 6 de junio de 1808 a su hermano José Bonaparte reinando como José I. Esto supuso la pérdida del poder de los últimos reyes de la casa de Borbón y un cambio en la estrategia de Napoleón sobre España que, si en un primer momento fue la de intervención, pasó a plantearse la desmembración de España integrando en Francia los territorios de la margen izquierda del Ebro y acabó con la sustitución de la dinastía y la incorporación al Imperio<sup>9</sup>. Los territorios al Norte del Ebro fueron desgajados del gobierno de Madrid para someterlos al mando militar de generales dependientes del Emperador, como Dufour y Reille que tanta presencia tuvieron en Navarra. Aquel dispuso la creación de un Consejo de Gobierno como *primera autoridad del Gobierno de la Navarra, bajo las ordenes inmediatas del General de División Gobernador*, que se constituyó el 11

---

<sup>8</sup> VICENS VIVES, J., *Aproximación a la Historia de España*, Barcelona: Ed. Vicens Vives, 1974, p. 151.

<sup>9</sup> ARTOLA, M., *Los afrancesados*, Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1953, p. 84. Sobre la configuración de un espacio francés transpirenaico: MONREAL ZIA, G., Los Fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 54 (2009), pp. 275-278.

de agosto de 1810<sup>10</sup>. Cesó el 6 de abril de 1812 y fue sustituido por un Consejo de Intendencia<sup>11</sup>.

Con el apoyo del ejército inglés mandado por el duque de Wellington se lograron los triunfos de Los Arapiles, Salamanca, Vitoria y San Marcial. El 17 de mayo José Bonaparte abandonó Madrid. El 13 de junio las tropas de Wellington ocuparon Burgos. La derrota del ejército napoleónico en la batalla de Vitoria el 21 de junio de 1813 provocó la huida de José I a Francia, pasando su última noche en Pamplona. Al día siguiente se inició el bloqueo de la plaza que duró hasta la capitulación del general Cassan el 31 de octubre de 1813<sup>12</sup>. En sesión de 6 de noviembre el Ayuntamiento acordó publicar solemnemente la Constitución el día 13.

El *Tratado de paz y amistad* firmado en Valençay el 11 de diciembre de 1813 reconoció la derrota francesa y la libertad de Fernando VII. José I abdicó la corona el 29 de diciembre. Fernando VII regresó a España el 29 de marzo de 1814, sin que los franceses se retiraran de Barcelona hasta el 29 de abril. Las tropas del Duque de Wellington penetraron en Francia asediando Bayona y avanzado hacia el este, derrotando el 27 de febrero al ejército francés del mariscal Soult en Orthez y en la batalla de Toulouse el 10 de abril de 1814, cuatro días después de la abdicación de Napoleón. El 27 de abril la ciudad de Bayona se rindió por orden de Soult, poniéndose fin a la Guerra de la Independencia.

La Guerra de la Independencia (1808-1814) fue un arrebato contra los invasores que, tras la derrota del ejército regular español en Talavera y Ocaña, se manifestó en la *guerra total* de la guerrilla popular<sup>13</sup>. La guerra fracasó cuando las tropas regulares españolas quisieron hacer frente al poderoso ejército de Napoleón, pero triunfó en la lucha popular de las partidas y los pequeños líderes locales.

Desde el punto de vista de los españoles afrancesados colaboracionistas con el nuevo régimen, los llamados *patriotas* eran –según Marchena– unos *per-*

---

<sup>10</sup> ARGN, Sección Diputación, libro 29, folio 164. Estuvo integrado por el barón de Bigüézal por la merindad de Pamplona, el marqués de Montesa por la de Tudela, don Francisco Marichalar por la de Olite, don Joaquín Navarro por la de Estella y don Ángel Vidarte por el comercio.

<sup>11</sup> ARGN, Sección Diputación, Libro de actas 29, folio 310.

<sup>12</sup> ARGN, Sección Guerra, legajo 17, carpetas 18-24, correspondencia del Conde de España con la Diputación sobre el asedio y rendición de Pamplona

<sup>13</sup> ARTOLA, M., *La España de Fernando VII*, Madrid: Espasa, 1999, pp. 107-235; La guerra de guerrillas, *Revista de Occidente*, 10 (1964), pp. 12-43. AYMES, J.-R., La guérilla dans la lutte espagnole pour l'indépendance (1808-1814): amorce d'une théorie et avatars d'une pratique, *Bulletin Hispanique*, LXXVIII (1976), pp. 325-349. ÁLVAREZ JUNCO, J., La invención de la Guerra de la Independencia, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, XII (1994), pp. 75-99, analiza la interpretación nacionalista de la guerra.

*versos ciudadanos conjurados contra la libertad y la salud de la patria, una feroz turba de asesinos forajidos. A este propósito Lista afirmó que acaso no está lejos el día en el que la palabra traidor signifique un ciudadano pacífico que cultiva las virtudes sociales, y la palabra patriota sea el distintivo de los ánimos feroces y obcecados que no saben más que aborrecer*<sup>14</sup>.

En la contienda, además de la lucha contra el invasor, se manifestaron los conflictos políticos e ideológicos que marcaron el reinado posterior de Fernando VII. Alcalá Galiano calificó la revolución de 1808 como el episodio en que *estaba, pues, expresado en compendio el mismo pueblo, con todas las calidades que a la sazón tenía, dando lugar a la democracia más perfecta que lo era nuestra patria en los días primeros del alzamiento contra el poder francés*<sup>15</sup>.

El año 1808 representó una fecha símbolo por lo que supuso en la creación de la conciencia nacional, porque en ella se manifestaron los conflictos latentes entre la tradición y la razón, entre el pasado y el futuro, entre el absolutismo y el liberalismo:

fueron protagonistas y víctimas de una locura colectiva que tenía hondas raíces. [...] El enfrentamiento entre los partidarios de una y otra postura llegó a cotas de esquizofrenia colectiva difícilmente superadas en España. Por esto la revolución que vive y sufre la generación de 1808 adquiere carácter de una guerra civil, más religiosa e ideológica que militar<sup>16</sup>.

La Guerra de la Independencia se ha venido considerando el inicio del liberalismo, como ruptura social, política e ideológica con el orden absolutista, a pesar de la vigencia posterior de este. Representó la ruptura violenta, por ser bélica, entre el Antiguo Régimen y el nuevo orden constitucional. Por otra parte, la proximidad de la experiencia revolucionaria francesa determinó que en España se produjera una transición muy diferente, porque la revolución fue sustituida por una evolución reformista.

Por su situación geográfica Navarra se convirtió en un territorio clave en el proceso de ocupación militar francesa. El 27 de enero de 1808 el virrey de Navarra marqués de Villasantoro comunicó al Ayuntamiento la llegada a Pamplona de una división francesa de unos 2000 hombres, camino de Portugal, a los que se debía dar alojamiento y raciones<sup>17</sup>. Por medio de una añagaza penetraron en la ciudadela el 17 de febrero de 1808, que supuso la ocupación militar de la

<sup>14</sup> MORENO ALONSO, M., *Sevilla napoleónica*, Sevilla: Alfar, 1995, pp.159, 205 y 210.

<sup>15</sup> ALCALÁ GALIANO, A., *Recuerdos de un anciano*, Madrid: Hernando, 1890, p. 46.

<sup>16</sup> MORENO ALONSO, M., *La generación española de 1808*, Madrid: Alianza, 1989, p. 85.

<sup>17</sup> MENCOS, J. I., Conde de Guenduláin, *Memorias*, Pamplona: Editorial Aramburu, 1952, p. 30, recoge como el día 9 de febrero de 1808 presencié la llegada de la división del general D'Armagnac.



plaza y el control de sus defensas. Se adelantaron a la orden que fechada el día siguiente transmitió el Consejo de Castilla de que no se permitiese su entrada en el recinto<sup>18</sup>.

La ocupación de la plaza fuerte, el progresivo incremento de tropa y la entrega de la corona a Napoleón en Bayona hizo dudar a la Diputación de las *buenas intenciones* del aliado. En un primer momento estuvo, lo mismo que el virrey, contempORIZANDO con el ocupante y haciendo llamamientos a la calma, mientras se producían iniciativas populares en numerosas localidades, algunas por efecto directo de las exigencias de suministros y atropellos de las tropas<sup>19</sup>.

Sólo tres días antes de que Napoleón entregase la corona a su hermano José Bonaparte, la Diputación propuso el día 3 de junio de 1808 al Virrey abandonar Pamplona e instalarse en Lerín, lo que rechazó aquel el 5 de junio porque *las actuales críticas circunstancias del día hacían más urgente que nunca su residencia en esta capital*, lo que confirmó el Consejo de Castilla<sup>20</sup>.

El 15 de julio la Diputación contestó al requerimiento del nuevo rey sobre su reconocimiento, observando la conveniencia de esperar a la proclamación de la Constitución, y al respeto de los Fueros, siendo *en la actualidad más necesaria la observancia de esa ley fundamental, por la nueva dinastía que se introdu-*

---

<sup>18</sup> MIRANDA, F., *La Guerra de la Independencia en Navarra. La acción del Estado*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana-CSIC, 1977; Revolución y reacción. En *Historia de Navarra, IV, El siglo XIX*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993, pp. 9-36; *Guerra y revolución en Navarra (1808-1814)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011; *La guerrilla en la guerra de la independencia*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1982. OLÓRIZ, H. de, *Navarra en la Guerra de la Independencia: biografía del guerrillero D. Francisco Espoz (Espoz y Mina) y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona: Aramburu, 1910.

<sup>19</sup> ARGN, Sección Guerra, legajos 14-17, existen una gran cantidad de correspondencia sobre la invasión y ocupación francesa. El virrey transmitió a la Diputación el informe de la Junta de Gobierno de España sobre el *alboroto de Madrid del día 2 de mayo y excitando a los españoles a la paz y confianza en el Rey* (car. 44). Constan numerosas quejas de los ayuntamientos sobre comportamientos de las tropas, exigencias de suministros, etc. El virrey nombró al síndico Dolarea como alcalde de Corte o juez de letras para que se anticipase en el tránsito por el Reino de las tropas francesa y asegurase la tranquilidad pública, nombramiento al que se opuso la Diputación (car. 51). Tudela comunicó la sublevación de sus vecinos decididos a resistir a los franceses, creando una junta de gobierno a tal fin (car. 52). En Estella sus vecinos se *habían armado en defensa de la Religión y del Rey, convidándoles a obrar de concierto y a formar compañías con sus jefes* (car. 54). En Tafalla y Villafranca se produjeron movimientos populares contra la dominación francesa (car. 56). La Diputación propuso al virrey la creación de una junta *para providenciar lo conveniente a la tranquilidad de los pueblos alterados contra los franceses*, a lo que aquel se opuso como cuestión *ajena a la Constitución de Navarra* (car. 57). En Puente la Reina se *había principiado a alborotarse su vecindario y a tomar las armas en defensa de la fe y de la patria* (car. 58). En Cáseda los vecinos sublevados habían sacado los presos de la cárcel y cometido excesos (car. 63).

<sup>20</sup> ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 2.

*ce en la Corona*, conforme a la previsión de juramento de los Fueros prevista en la Novísima Recopilación.

Los días 29 y 30 de agosto de 1808 los miembros de la Diputación del Reino salieron de Pamplona a Tudela, donde no entraron por esta ya ocupada por el ejército francés<sup>21</sup>.

A partir de este momento la Diputación del Reino deambuló por el valle del Ebro, se estableció en Ágreda en septiembre de 1808, disolviéndose en la ciudad riojana de Arnedo en la primavera de 1809, tras informar a la Junta Central del estado del Reino<sup>22</sup>, y solicitando el socorro militar a Navarra<sup>23</sup>. Expuso al gobernador interno del Consejo de Castilla, señor Arias Mon, que la salida de Pamplona lo hizo por su *desgraciada situación* en una ciudad dominada por el ejército francés *por medio del terror y la violencia, para evitar la dominación francesa y contribuir a la restauración del Rey*, así como para evitar jurar a José I; la permanencia en la capital podía *hacer tal vez dudosa su lealtad*<sup>24</sup>. El traslado fue aprobado por el citado gobernador en carta dirigida al *Excelentísimo Reyno de Navarra en su Diputación junta en Ágreda*.

Finalmente se establecieron en la capital de la Ribera, en la que iniciaron la formación de batallones con el apoyo de la Junta Central. En su catedral juró la Diputación como rey a Fernando VII y en su Ayuntamiento declaró la guerra a Napoleón. Tras la salida, lo comunicó al Consejo el 11 de septiembre, por cuanto trataba de *evitar la dominación francesa y contribuir a la restauración del Rey*, así como la orden del nuevo rey de proclamarlo tal, lo que consideró la Diputación un *acto ilegítimo* al que no estaba dispuesta, añadieron la exigencia de víveres para las tropas y la contribución que les exigían sobre frutos y ganados<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> La Diputación se vio obligada a concertar préstamos con el obispo de Tudela, comunidades y particulares, que hubo de reintegrarles. ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 7.

<sup>22</sup> Su última acta se fechó el 27 de agosto de 1808, cuando ya estaba consolidada la ocupación militar, cuyo Consejo de Gobierno se estableció a partir del decreto del general Dufour, que se constituyó el de 11 de agosto de 1810. ARGN, Sección Diputación, libro de actas 29, folio 164. Cesó el 6 de abril de 1812 y fue sustituido por el general Dorsene por un Consejo de Intendencia. ARGN, Sección Diputación, libro de actas 29, folio 310. En esa localidad había recibido la Diputación la comunicación de los diputados Valanza y Amatria para designar a los sujetos que pudieran ser diputados en las Cortes de España a celebrar en Sevilla. ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 11, carpeta 20 (Caja 30544).

<sup>23</sup> ARGN, Sección Guerra, legajo 17, carpeta 3.

<sup>24</sup> ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 3.

<sup>25</sup> ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 3. Entre los miembros firmantes se encontraban los señores Escudero y Dolarea, que tuvieron importante papel en los tiempos posteriores. Lo comunicaron al Presidente del Consejo de Castilla Duque del Infantado, a su Gobernador interino Arias Mon, a los generales Cuesta y Castaños y el consejero Cevallos. ARGN, Sección Guerra, legajo 16, carpeta 38, recoge los decretos de Napoleón entre el 12 de noviembre y el 7 de diciembre destituyendo

En un documento de 7 de noviembre expresaba la Diputación que *la Religión, el Rey y la Patria están pidiendo venganza contra el pérfido violador de sus sagrados derechos*. Llamó a la movilización acordando, con autorización de la Junta Central, *se formalice el servicio de gente, organizada en batallones*, con alistamientos en los pueblos de voluntarios y oficiales<sup>26</sup>, para la defensa de *la Constitución de Navarra y la respetable autoridad de su Fuero primitivo*.

Así como lo había hecho la Diputación, también abandonaron la capital del Reino los miembros de otras instituciones, quedando el Consejo Real con uno de sus oidores y con otro el Tribunal de la Real Corte. El gobernador militar francés procedió por orden del mariscal Moncey a la detención del virrey marqués de Vallesantoro y a su deportación a Francia. Dispuso configurar una nueva Diputación, realizándolo el general Reille, formada por los miembros que habían permanecido en Pamplona<sup>27</sup>, que fue suprimida en 1812 por el general Abbé. Esta Diputación *desnaturalizada carecía de representatividad y [...] sus prerrogativas quedaban muy mermadas. Aunque Raille se empeñase en hacer lo contrario*<sup>28</sup>.

También el obispo abandonó la ciudad y se refugió en Cataluña. Los franceses ocuparon el seminario y otras dependencias eclesiásticas confiscando los bienes y rentas.

En el campo de la rebelión se habían formado las partidas de *brigantes*, como los denominaban los ocupantes, siendo conocidos en la comarca de Pamplona Juan Villanueva, *Juanito el de la Rochapea*, y el vecino de Artica Félix Sarasa, *Cholín*. El jefe de guerrillas de mayor relieve fue Javier Mina, *el mozo o el estudiante*<sup>29</sup>, y su tío Francisco Espoz<sup>30</sup>, que adoptó como segundo apellido el

---

y declarando traidores a los miembros del Consejo de Castilla, estableciendo un tribunal de reposición, suprimiendo la Inquisición, reducción a una tercera parte los conventos, la abolición del derecho feudal, las cargas personales y las aduanas interiores entre provincias.

<sup>26</sup> ARGN, Sección Guerra, Legajo 16, carpetas 6-22 y otras muchas.

<sup>27</sup> Uno de sus miembros, Ilundáin, abandonó la ciudad y en carta a la Diputación le informó desde Lumbier que lo hacía por no *manchar mi nombre con el negro borrón de profanador de la más alta dignidad que dispensa la Nación Navarra, admitiendo un título supuesto de Padre de la Patria, y ser esclavo de la perfidia*. Apoyó su *dispersión forzosa*, que no era delito capaz de despojar a los miembros de VSI del lugar que tan dignamente ocupan, y que todos los naturales debemos llorar su triste suerte. La Diputación acusó recibo aceptando su conducta y fidelidad al rey el 6 de octubre. ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 4.

<sup>28</sup> MIRANDA RUBIO, F., *Revolución...*, *op. cit.*, pp. 18-19.

<sup>29</sup> GUZMÁN, M., *Mina, el mozo: héroe de Navarra*, Madrid: Espasa-Calpe, 1932. ORTUÑO, M., *Expedición a Nueva España de Xavier Mina: materiales y ensayos*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2006.

<sup>30</sup> ESPOZ Y MINA, F., *Memorias del General Francisco Espoz y Mina*, Madrid: Atlas, 1962. IRIBARREN, J. M., *Espoz y Mina el guerrillero*, Madrid: Aguilar, 1965; *Espoz y Mina el liberal*, Madrid:

de su sobrino, sucediéndole tras caer prisionero de los franceses y ser deportado a Francia.

Los movimientos de rebelión fueron perseguidos, habilitándose en Pamplona como cárceles la ciudadela y el convento de las recoletas, se realizaron deportaciones recordándose la figura del jefe de la gendarmería el vasco-francés Mendiry y de su compañera la carnicera pamplonesa Pepa Landarte que establecieron en Pamplona un régimen de persecución y corrupción<sup>31</sup>.

El 22 de septiembre de 1808 la Diputación designó en Ágreda a los comisionados Valanza y Amatria para participar en la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino a celebrar en Aranjuez<sup>32</sup>, otorgándoles un poder en los términos interesados, encomendándoles la defensa de la religión, la monarquía y los derechos del monarca, y la conservación de *nuestros derechos, fueros, leyes y costumbres*<sup>33</sup>. Posteriormente pidieron la designación de los que pudieran participar como diputados en las Cortes a reunir en Sevilla<sup>34</sup>.

La Diputación publicó un manifiesto a la población el 3 de octubre de 1808, afirmando que se encontraban *entre los victoriosos héroes, que llenos de triunfos y laureles no buscan sino aumentarlos y rubricar con su sangre los sentimientos de lealtad*<sup>35</sup>. En otro de 18 de octubre pidió apoyo para las tropas, porque:

la Religión, el Rey y la Patria están exigiendo imperiosamente los mayores sacrificios para vengar las atroces injurias que han recibido y reciben del usurpador de los tronos y recobrar los sagrados derechos de que los ha despojado la irreligión y la perfidia.

---

Aguilar, 1967. OLÓRIZ, H. de, *Navarra en la Guerra de la Independencia. Biografía del Guerrillero D. Francisco (Espoz y Mina) y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona: Ed. Aramburu, 1910. ARGN, Sección Guerra, legajo 17, carpeta 12: constan copias de la correspondencia en 1811 de Espoz con la Diputación sobre ofertas para deponer las armas y entregarse al gobierno francés, y la prisión de los que fueron a tratar del asunto. En la carpeta 25 se contiene el informe a la Diputación sobre el progreso de la guerra contra los franceses. En las carpetas 36 y 37 (1814) las medidas para evitar las deserciones que se producían en la División por su ausencia en el mando al permanecer en Madrid. En los números 39 a 44 se trata de las cuestiones planteadas sobre el Tribunal Territorial de Navarra creado por Espoz y Mina, mandando la Diputación que cesara en sus funciones (1814). El intento de Javier Mina y de su tío Espoz de tomar la plaza de Pamplona en una sublevación liberal contra el absolutismo los días 25 y 26 de septiembre de 1814 fue comunicado por el Virrey conde de Ezpeleta a la Diputación, publicando esta una proclama solicitando la fidelidad al Rey (carpetas 48-51).

<sup>31</sup> MARTINENA RUIZ, J. J., *Historias y rincones de Pamplona*, Pamplona: Ayuntamiento, 2011, pp. 105-113.

<sup>32</sup> ARGN, Negocios de la Diputación, legajo 3, carpeta 4 (Caja 30610). En la carpeta 8 se recoge la correspondencia mantenido con los representantes hasta su disolución tras la batalla de Tudela.

<sup>33</sup> ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 5.

<sup>34</sup> ARGN, Sección Cortes, legajo 11, carpeta 20 (Caja 30544).

<sup>35</sup> ARGN, Sección Guerra, legajo 16, carpeta 2.

La derrota de las tropas españolas en la batalla de Tudela el 23 de noviembre de 1808<sup>36</sup> y su retirada hacia el sur, consolidó la ocupación militar francesa de Navarra, obligando a la Diputación a abandonar la ciudad y reunirse en Tauste. Se substituyó la lucha de ejércitos por la de los movimientos guerrilleros populares.

Durante la guerra desaparecieron las instituciones propias, que habían abandonado el Reino y actuaban desde fuera del mismo, quedando abandonado el territorio navarro a la administración de las autoridades militares francesas ocupantes y a las guerrillas que aglutinaron a la población en la lucha contra el invasor. Esta lucha se realizó en relación con la Junta Suprema Central y Gubernativa, que autorizó el Corso terrestre de Mina y la División de Navarra de Espoz, otorgando grados militares y coordinando la acción militar con otros territorios, particularmente con Aragón.

Para Campi3n, la Guerra de la Independencia era una *cuesti3n nacional ajena a Navarra*, que *modific3 profundamente semejante estado mental y emocional*. La invasi3n francesa supuso la ruina *de hecho del edificio foral* por las siguientes razones:

imperaban directa, aunque intermitentemente, las autoridades centrales y otras regionales de formaci3n revolucionaria o espont3nea, y nadie se preguntaba si una medida o disposici3n era contrafuero, sino si era o parec3a patri3tica; mezclaronse los naturales del Reino navarro con los de otros reinos, y aquella gran conflagraci3n, con la comunidad de intereses, de riesgos y aspiraciones, provoc3 el predominio de la tendencia nacional sobre la tendencia local, orientando hacia los organismos centrales el esp3ritu p3blico, persuadi3ndole de que exist3an negocios de mayor momento que los negocios navarros y que, a3n 3stos no era ya posible plantearnos y resolverlos separadamente de los generales<sup>37</sup>.

### III. LA CONSTITUCI3N DE BAYONA DE 20 DE JUNIO DE 1808

#### 1. La monarqu3a josefina

La crisis institucional de la monarqu3a borb3nica aument3 a partir de la ocupaci3n militar, de las renunci3s del rey y del Pr3ncipe de Asturias en Bayona por los tratados de 6 y 10 de mayo de 1808. En una proclama de Napole3n de 25 de mayo, firmada por el Emperador y el Secretario de Estado Hugo B. Maret, Duque de Bassano, anunci3 su prop3sito para Espa3a:

<sup>36</sup> IRIBARREN, J. M., La batalla de Tudela, *Pr3ncipe de Viana*, 6 (1942), pp. 47-80. CASTRO, J. R., *Yanguas y Miranda*, Pamplona: Ed. G3mez, 1963.

<sup>37</sup> CAMPI3N, A., *Discursos...*, *op. cit.*, p. 27.

Vuestra Monarquía es vieja: mi misión se dirige a renovarla; mejoraré vuestras instituciones, y os haré gozar de los beneficios de una reforma, sin que experimentéis quebrantos, desórdenes ni convulsiones. [...] he hecho convocar una Asamblea general de las Diputaciones de las Provincias y de las Ciudades. Yo mismo quiero saber vuestros deseos y vuestras necesidades. Entonces depondré todos mis derechos y colocaré vuestra gloriosa Corona en las sienes de otro. Yo mismo asegurándoos al mismo tiempo una constitución que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y los privilegios del Pueblo.

Entregada la corona a su hermano José Bonaparte reinó en un país en guerra por su independencia (1808-1814)<sup>38</sup>. Introdujo las reformas que Napoleón había anunciado en la convocatoria y recogido en la Constitución de Bayona para renovar la vieja monarquía. Quiso aparecer como el rey del régimen que había embridado en Francia los excesos de la Revolución aplicando sus principios y los de la Ilustración.

El nuevo orden abolió la Inquisición el 4 de diciembre de 1808 y al año siguiente las órdenes monásticas y la grandeza de España. Las medidas del nuevo régimen fueron posteriormente incorporadas por el liberalismo, como la supresión de los mayorazgos, la extinción de las órdenes monacales, las mejoras en la educación y el fomento mercantil e industrial<sup>39</sup>.

Apoyaron la monarquía josefina españoles colaboracionistas llamados despectivamente en la época *traidores*<sup>40</sup>, *infidentes* o *juramentados*<sup>41</sup>, y posteriormente *afrancesados*<sup>42</sup>. Estos últimos tenían como principios el monarquismo, la oposición a los avances revolucionarios y la necesidad de introducir reformas en el orden político del Antiguo Régimen, inspirados en la Ilustración y el Despotismo Ilustrado<sup>43</sup>. Eran los *hombres de más talento, las personas más*

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona: Labor, 1928, p. 54, recogió la siguiente afirmación del nuevo rey de España José I: *Enrique IV tenía un partido; Felipe V no tenía sino un competidor que combatir; y yo tengo por enemigos una nación de doce millones de habitantes, bravos y exasperados hasta el extremo.*

<sup>39</sup> ROJO, J. A., José Bonaparte (1808-1831) y la legislación mercantil e industrial española, *Revista de Derecho Mercantil*, 143-144 (enero-junio, 1977), pp. 121-182.

<sup>40</sup> ELORZA, A., Cristianismo ilustrado y reforma política en Fray Miguel de Santander, *Cuadernos hispanoamericanos*, 214 (1967), pp. 73-107.

<sup>41</sup> Por haber jurado fidelidad al nuevo rey, conforme al Real Decreto de 1 de octubre de 1812 dispuso que *los empleados y todos los que tengan sueldo o pensión del Tesoro público cesen de percibirlo hasta que conste haber hecho juramento de fidelidad al nuevo rey.* MORENO ALONSO, M., *Sevilla...*, *op. cit.*, pp. 166-171.

<sup>42</sup> JURETSCHKE, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia. Su génesis, desarrollo y consecuencias históricas*, Madrid: Rialp, 1962. LÓPEZ TABAR, J., *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 2001.

<sup>43</sup> ARTOLA, M., *Los afrancesados...*, *op. cit.*, pp. 38-45.

*ilustradas de España, se habían adherido a la Constitución de Cádiz o al partido de José*<sup>44</sup>. Entre ellos muchos funcionarios y titulares de oficios públicos, que trataban de mantener su empleo y medio de vida, aristócratas, militares, burgueses, clérigos y dignidades eclesiásticas. Fueron la burguesía que desde la Ilustración había recibido el apoyo de los monarcas, habían suplantado a la aristocracia dominante anterior y siguieron constituyendo la base del régimen liberal. Su actitud reformista, no revolucionaria, la expuso Quintana en su proceso cuando afirmó que:

deseaba que sucediese en ella (mi Patria) una reforma que la sacase del fango vergonzoso en que estaba sumergida; pero no en los términos con que se había hecho en Francia, cuyo mal éxito debía escalear hasta a los más temerarios<sup>45</sup>.

Vieron en el nuevo régimen la plasmación de los principios de la Revolución francesa con el orden derivado del autoritarismo napoleónico el único modo de modernizar España<sup>46</sup>. La guerra y el nuevo régimen eran, según el navarro Azanza, el modo de

probar a la nación si, hallándose privada de sus antiguos Soberanos, le convenía conservar su independencia, y recibir un Rey constitucional sostenido por las fuerzas de un Imperio que daba la ley a la Europa. Cualquiera otro país o nación donde hubiesen sucedido los acontecimientos que en España, hubiese infaliblemente presentado los mismos fenómenos, la misma diferencia de opiniones y de conducta, siendo compatible con una y otra la mejor intención: ningún hombre imparcial hallaría dificultad en reconocer que todos aspiraban sinceramente a salvar la patria, los unos por la sumisión y los otros por la guerra.

No se abandonó a los monarcas anteriores, sino que sus

transacciones de Bayona nos privaron de nuestro Rey; cuando no pudo optarse sino entre la anarquía y una monarquía constitucional, entre los males de la conquista y un gobierno independiente; a la vista de una guerra heroica, pero dilatada y sin probabilidad de un feliz término; es bien disculpable que el partido de la sumisión no fuese dudoso para muchos, y jamás será un delito para ninguno<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> MUÑOZ MALDONADO, J., *Historia política y militar de la guerra de la Independencia contra Napoleón Bonaparte*, Madrid: Imprenta de D. José Palacios, 1833, p. 584.

<sup>45</sup> *Memoria sobre el proceso y prisión de don Manuel José Quintana en 1814*, en MARTÍNEZ QUINTEIRO, M. E., *Quintana revolucionario*, Madrid: Narcea, 1972, p. 56.

<sup>46</sup> COMELLAS, J. L., *Historia de España Moderna y Contemporánea (1474-1065)*, Madrid: Rialp, 1967, pp. 51-52 cita entre los afrancesados intelectuales a Miñano, Reinoso y Lista; entre los políticos a Urquijo, Azanza, O'Farril, Piñuela y Mazarredo.

<sup>47</sup> *Memoria de D. Miguel José de Azanza y D. Gonzalo O'Farril, sobre los hechos que justifican su conducta política, desde marzo de 1808 hasta abril de 1814*, Paris: P. N. Rougeron, 1815, pp. 115-116, 199-200.

## 2. La Constitución de la monarquía

Para sustituir el orden político e institucional del Antiguo Régimen el emperador decidió otorgar la Constitución de Bayona de 1808. Por otra parte, durante el conflicto se estableció una fórmula alternativa nacional que fue la Constitución de Cádiz de 1812<sup>48</sup>.

Por orden del Emperador de 25 de mayo de 1808, el Duque de Berg convocó una asamblea de notables en Bayona en la que se elaboró una Constitución entre el 15 y el 30 de junio de 1808, con reducida asistencia de representantes, que fueron, principalmente, aristócratas y miembros de la burocracia borbónica. El día 7 de junio entregó el trono de España a su hermano José y promulgó la Constitución<sup>49</sup>. De este modo se incorporó el Reino español al Imperio y se le impuso un aparato administrativo, un rey y una Constitución. Como expresó su Presidente Azanza, los diputados de la Junta de Bayona procuraron:

sacar todas las ventajas posibles a favor de la independencia y libertad de la nación, apoyadas en razones de conveniencia política [...]. Si se consideran las alternativas a que pudiera quedar expuesta la España de resultas de la abdicación de sus Soberanos, es preciso confesar que todas se hacían menos funestas evitando una revolución en el interior, y una guerra de conquista que la hiciese entrar en la lucha contra las fuerzas de la Francia<sup>50</sup>.

La Constitución de Bayona reflejó las napoleónicas de los años VIII (1799), X (1802) y XII (1804), conforme al Senado-Consulta del 28 floreal, al que sigue en sus planteamientos fundamentales<sup>51</sup>. Fue aderezada con algunas notas españolas, conforme a las actitudes del partido aragonés y de los afrancesados, siendo una *síntesis de los conceptos autoritarios del emperador y de los deseos de la clase ilustrada española*<sup>52</sup>. Siguió el modelo de las constituciones otorgadas por el Emperador a territorios conquistados (Holanda, Wetsfalia, Nápoles y Gran

<sup>48</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las Constituciones históricas españolas*, Madrid: Civitas, 1982, pp. 27-28: *Si la Constitución de 1808 refleja el sentir de los llamados afrancesados, la Constitución de Cádiz [...] representa la opinión de los patriotas, espíritus liberales que, con el deseo de reanudar la auténtica tradición española de la Monarquía, tradujeron no obstante las preocupaciones del constitucionalismo racionalista dominante en los códigos revolucionarios franceses* (p. 35).

<sup>49</sup> LAFOURCADE, M. (ed.), *Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808*, número monográfico de la *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 4 (2009).

<sup>50</sup> *Memoria de D. Miguel José de Azanza...*, *op. cit.*, p. 111.

<sup>51</sup> Fue redactada por el Ministro Secretario de Estado Hugo B. Maret, que participó activamente en todo el proceso relacionado con las renunciaciones reales y la Constitución. ALLI ARANGUREN, J. C., El marco histórico e institucional de la Constitución de Bayona. En Lafourcade, M. (ed.), *Les origines...*, *op. cit.*, pp. 197-222.

<sup>52</sup> MARTÍN, C., *José Napoleón I, «Rey intruso» de España*, Madrid: Editora Nacional, 1969, p. 139.



Ducado de Varsovia), combinando la Constitución como mito revolucionario y una limitada división de poderes con el autoritarismo<sup>53</sup>. Fue precedente, nunca invocado, de la actitud constitucional del liberalismo doctrinario de los moderados, en evidente influencia en sus constituciones<sup>54</sup>. Sin vigencia real hubiese supuesto un gran avance en la transformación institucional del país:

un progreso considerable con relación a la arbitrariedad del gobierno de los Borbones. Permitía conseguir sin sobresaltos las ventajas que la Revolución francesa había logrado para el individuo al precio de convulsiones terribles. España celebraba su noche de 4 de agosto sin las matanzas de julio de 1789 o de septiembre de 1792<sup>55</sup>.

Sobre su naturaleza se le ha de considerar como una *carta otorgada* por el Emperador, aunque formalmente lo hizo el nuevo Rey de España, con el título derivado de las *renuncias* de Carlos IV y Fernando VII, *habiendo oído a la Junta Nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano*<sup>56</sup>. Se decretó como *base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos*<sup>57</sup>.

En la Constitución no existe referencia alguna a la soberanía nacional, porque el principio revolucionario chocaba radicalmente con la concepción imperante en España del poder absoluto de origen divino y de la soberanía real que, además, había perdido peso en las constituciones francesas del periodo. Incluso

---

<sup>53</sup> CLAVERO, B., *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid: Tecnos, 1984; p. 32, afirmó su escaso significado en el constitucionalismo español por su limitada vigencia temporal y territorial.

<sup>54</sup> ARTOLA, M., La burguesía revolucionaria 1808-1869, *Historia de España Alfaguara*, V, 1974, p. 18: *Si el sistema político ofrecido por el emperador difícilmente puede ser considerado como representativo, las reformas institucionales que la constitución proclama hubiesen supuesto una profunda transformación de la organización social.*

<sup>55</sup> MARTÍN, C., *José Napoleón...*, *op. cit.*, p. 142.

<sup>56</sup> Aun cuando oficialmente se le denomina *constitución*, ha sido considerada *carta otorgada y estatuto*. MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, C., *Bayona en Andalucía: El Estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, Madrid: Junta de Andalucía-CEC, 1991, pp. 31 y ss. FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona: Lábor, 1928, p. 64, considera que fue una carta otorgada por el Emperador para España. Para un estudio detallado de la naturaleza de la Constitución: FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución de Bayona*, Madrid: Iustel, 2007, pp. 53-58. SOLÉ TURA, J. y AJA, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid: Siglo XXI, 1984, pp. 9-13: *podemos decir que el texto aprobado en Bayona no es una constitución, puesto que no fue elaborado por representantes de la nación española, y más bien debe considerarse como «carta otorgada», dada además por un rey extranjero que no consolidó su corona. Sin embargo, [...] tuvo un papel histórico muy destacado en el nacimiento de nuestro constitucionalismo: su carácter escrito y relativamente liberal «provocó» la elaboración de una constitución alternativa por quienes se enfrentaban a la invasión napoleónica* (p. 12).

<sup>57</sup> Se publicó en la Gaceta de Madrid, números 99-102, de 27-30 de julio de 1808. Sobre el proceso de elaboración de la Constitución: FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución...*, pp. 27-53.

entre los liberales españoles moderados no era asumida la soberanía nacional, como se demostró en los debates constitucionales posteriores, en los que se buscó un equilibrio entre el poder real originario y propio del monarca y el de la representación popular.

Proclamó vagamente los derechos individuales y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Dentro del Título XII, *disposiciones generales*, invocó los derechos de inviolabilidad de domicilio (art. 126), detención sólo por flagrante delito o por orden escrita con garantías de los detenidos (arts. 127-132), abolición del tormento (art. 133) y previsión de la libertad de imprenta (arts. 39, 45 y 145).

Se abolieron los fideicomisos, mayorazgos o sustituciones que no produjeran rentas superiores a cinco mil pesos y la posibilidad de la liberación de los que produjeran rentas superiores (arts. 136-138), limitando su existencia a las concesiones reales (art. 139). Mantuvo la nobleza existente, aunque suprimió las exenciones de cargas y obligaciones públicas, así como su exigencia para empleos civiles y eclesiásticos y grados militares, porque *los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos* (art. 140).

No se configuró una auténtica división de poderes, sino de una unidad de poder con atribución de algunas funciones a determinados órganos constitucionales. La unidad del poder residía en el Rey, siendo aquéllos meros asesores, salvo el Poder judicial al que se le reconocía independencia. Al otorgar la Constitución el Rey limitaba su poder absoluto, por lo que mantenía como poder propio y retenido el que no estuviera atribuido a los órganos constitucionales, contribuyendo a una claro predominio del ejecutivo.

El poder legislativo se estableció en un Parlamento bicameral, compuesto por el Senado y unas Cortes estamentales formadas por ciento setenta y dos diputados (*Juntas de la Nación*), que elaborarían leyes para la posterior aprobación real. Lo que no limitaba la potestad legislativa real por medio de *decretos* y de leyes cuando las Cortes no estuviesen reunidas. El más importante reconocimiento de ese poder legislativo se manifestaba en que el Rey ejecutaría sucesiva y gradualmente la Constitución por medio de decretos o edictos ante del 1 de enero de 1813 (art. 143), presentando al examen y deliberación de las Cortes las adiciones, modificaciones y mejoras de la Constitución (art. 146). Además era el titular de la iniciativa legislativa y de la convocatoria de las Cortes.

El poder ejecutivo se fundamentaba en el principio autoritario-monárquico, con un rey que reina y gobierna, sin que se estableciese un Gobierno integrado por el Monarca y sus Ministros, ni ninguna preferencia entre ellos (art. 30). Sin embargo, en la práctica José I tuvo necesidad de contar con un Consejo de Ministros, que se creó por Decreto de 22 de abril de 1811, y de los Consejos Privados (Decreto de 6 de febrero de 1809). El Rey gobernaba asesorado por el

Senado y el Consejo de Estado con función legislativa y potestad reglamentaria, que conocía de la *parte contenciosa de la Administración*, de los conflictos jurisdiccionales y de los juicios de los agentes y empleados de aquélla.

Se configuró un poder judicial independiente (art. 97), organizado en juzgados y tribunales que administrarían justicia en nombre del Rey aboliéndose los *tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abando, órdenes y señorío* (art. 98). Dentro de esta abolición genérica se incluía la supresión del Tribunal de la Inquisición o Santo Oficio<sup>58</sup>.

Siguiendo los principios del constitucionalismo francés incluyó dentro del Título XI, sobre el orden judicial, las previsiones codificadoras. El artículo 96 dispuso que *las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales* (art. 96), disponiendo el artículo 113 que *habrá un solo Código de Comercio*.

La división territorial se realizó posteriormente conforme a la propuesta de Llorente de 1810, que dividió el país en 38 prefecturas y 111 subprefecturas, cada una de ellas con un Consejo de Prefectura<sup>59</sup>.

La Constitución de Bayona estableció la libertad de cultivo e industria (art. 88) y el libre comercio (art. 89), no pudiendo concederse privilegio particular de exportación o importación en los distintos reinos y provincias (art. 90). Dispuso la supresión de las aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia, trasladándose a las fronteras de tierra o de mar (art. 116). El sistema de contribuciones *será igual en todo el reino* (art. 117). Se suprimieron todos los privilegios de los cuerpos o particulares, previéndose la indemnización de los adquiridos por precio (art. 118).

Las reformas introducidas en cuanto a principios e institucionales hubiesen supuesto una profunda transformación del país<sup>60</sup>. Fue un intento frustrado de modernización por la superación del Antiguo Régimen sin haber pasado por el trauma de una revolución, importando los valores de la francesa en la fase de su maduración napoleónica. Como expuso años después Marchena: *cuando una Nación altera la forma de gobierno, muda las instituciones, y hace nuevas leyes*

---

<sup>58</sup> Ratificada por Napoleón en Chamartín el 4 de diciembre de 1808 *como atentatorio contra la soberanía*, y por las Cortes de Cádiz el 22 de febrero de 1813. LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, IV, Madrid: Hiperión, p. 121; *Memoria histórica sobre cual ha sido la opinión nacional de los españoles sobre el tribunal de la Inquisición*, introducción y notas de Gérard DUFOUR, París: Puf, 1977, p. 51, atribuye la supresión de la Inquisición a los *napoleones*.

<sup>59</sup> Por el Decreto de 17 de abril de 1810, conforme al modelo francés de organización en prefecturas dependientes del Ministerio de Interior, con competencias de control de la vida local, fomento económico, orden público, seguridad, rentas públicas, instrucción, hospitales y beneficencia.

<sup>60</sup> ARTOLA, M., *La burguesía revolucionaria...*, *op. cit.*, p. 18.

y forma nuevas costumbres, entonces es cuando propiamente puede decirse que hay una revolución en ella<sup>61</sup>. A partir de todas ellas se pudo haber iniciado el orden político, económico y social liberal y burgués que, en el orden político, se manifestó en el régimen constitucional a partir de la muerte de Fernando VII.

El orden constitucional liberal, matizado por el autoritarismo napoleónico, era sustancialmente contrario al propio del Antiguo Régimen, como lo había expresa el emperador en su proclama. Por tanto, también con respecto al propio del Reino de Navarra que era un componente más de aquél y de la Monarquía.

### 3. Las instituciones de Navarra durante el periodo napoleónico

Como se ha expuesto las instituciones del Reino de Navarra abandonaron la capital dejándola en manos de los nuevos gobernantes franceses. En la convocatoria de la asamblea de Bayona correspondía al Reino de Navarra la designación de dos representantes y el obispo de Pamplona, quien delegó en el Prior de Roncesvalles<sup>62</sup>. El Reino designó a Miguel Escudero y a Luis Gainza, participando en todas las sesiones y, junto con los representantes de las provincias vascongadas defendieron la conservación de sus respectivos fueros<sup>63</sup>.

Los representantes navarros firmaron el pacto entre el Rey y el Reino y el gobierno independiente de los demás reinos de Castilla, que no se respetaban por el proyecto de Constitución en cuanto a los códigos civil y criminal, el traslado de las aduanas, la igualdad contributiva por un régimen único y la competencia exclusiva de los tribunales. En esta actitud no tuvieron el apoyo del navarro Azanza, que fue uno de los hombres clave del régimen bonapartista, aunque el contenido del artículo 144, con una salvedad a futuro, pudo estar inspirado por él y por Urquijo, quien en un informe de 5 de junio de 1808 afirmó:

---

<sup>61</sup> Invocado por MORENO ALONSO, M. *La generación..., op. cit.*, pp. 156-157.

<sup>62</sup> ARGN, Sección Guerra, legajo 14, carpeta 45, se recoge la orden del duque de Berg, lugarteniente general de España, y de la Junta de Gobierno para que la Diputación enviase diputados a la Junta General de Bayona del 15 de junio, *para tratar de la felicidad de España, y de las reformas convenientes*. Contestó la Diputación *oponiendo que en el caso de tratarse de la variación de la constitución de Navarra, se consideraba sin facultades*. El ministro Azanza de orden de Napoleón se dirigió a la Diputación para el envío de los representantes, contestándole que lo eran los señores Escudero y Gainza, *aunque la Diputación había representado que no tenía facultades* (Idem, carp. 60). La Diputación no había recibido contestación a su representación sobre facultades (legajo, 15, car. 4). Azanza y el virrey remitieron a la Diputación la proclama de Bayona *excitando a sus compatriotas a la paz y sumisión al Rey José Napoleón* (legajo 15, car. 5).

<sup>63</sup> ARGN, Sección Guerra, legajo 15, carpeta 7: la Diputación comunicó a sus representantes en la Junta de Notables de Bayona sobre las sesiones, *explicaciones de Napoleón, nueva Constitución que se preparaba para España, y solicitud de que se conservase la de Navarra*.

Es bueno observar que las tres provincias de Vizcaya y el Reino de Navarra son la puerta y la seguridad de España, y estas provincias han sido felices porque no entraban en los bienes de mano muerta y tenían privilegios que favorecían la división de la propiedad. Si a estas provincias se les pone al nivel de las demás, hay que temer alguna agitación. S. M. verá en su sabiduría de dar alguna compensación en la Constitución<sup>64</sup>.

Frente al uniformismo del modelo que era la organización administrativa francesa, los Fueros vasco-navarros estuvieron presentes en el artículo 144 de la Constitución, referido a los *fueros particulares* de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava que *se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación*.

La fórmula utilizada se puede considerar el precedente del artículo 2 de la Ley de 25 de octubre de 1839 que, tras confirmar los Fueros *sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía*, dispuso que el Gobierno *propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliándolo con el general de la Nación y de la constitución de la Monarquía*. Esta imprecisa referencia ha de considerarse como el reconocimiento de los Fueros como la única parte de la *constitución histórica* que el nuevo Monarca aceptaba, aún cuando se promulgaba una nueva constitución del Reino.

Sin embargo, esta previsión no tuvo eficacia alguna, porque durante este periodo fue una provincia más con el régimen militar que impusieron los generales napoleónicos.

## IV. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 19 DE MARZO DE 1812

### 1. Establecimiento del régimen liberal

Durante la Guerra de la Independencia se desató un movimiento que quiso *aprovechar aquellas circunstancias para dar a la Monarquía una nueva orientación que hiciera imposible el despotismo ministerial y la humillación que todos estaban sufriendo*<sup>65</sup>. El rey estaba en el exilio y gobernaba por un monarca impuesto por Napoleón, apoyado en un ejército de ocupación, los afrancesados y los reformistas moderados que rechazaban el absolutismo y el liberalismo radical.

<sup>64</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución...*, op. cit., p. 203.

<sup>65</sup> VICENS VIVES, J., *Aproximación...*, op. cit., p. 152.

El gobierno de los territorios libres se organizó por las Juntas provinciales y la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, que asumió plenos poderes en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808 y, posteriormente, delegó sus funciones en la Regencia, constituida el 27 de enero de 1810. Esta convocó en junio de 1810 las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz en cámara única, que se reunieron a partir del 24 de septiembre de 1810<sup>66</sup>.

Las circunstancias de un país en guerra contra el invasor, en el que habían desaparecido el rey y las estructuras de gobierno del Antiguo Régimen fueron aprovechadas por los reformistas para intentar reconstruir la monarquía desde nuevos parámetros, utilizando las Cortes a pesar de las reticencias de miembros destacados de la Junta Central como Floridablanca o Jovellanos<sup>67</sup>. Otros, como Calvo de Rozas, proponían una *novísima Constitución* que creara una *barrera entre la mortífera arbitrariedad y los derechos imprescriptibles del pueblo*<sup>68</sup>.

Una idea fuerza del proceso constituyente fue la invocación de la *constitución histórica de la monarquía*<sup>69</sup>, como punto de partida para introducir las reformas necesarias, como lo expresó el decreto de 22 de mayo de 1809, invocando el *respeto a las Leyes Fundamentales del Reino*, la mejora de la legislación y la superación de los abusos del gobierno en su aplicación. Los términos se utilizaron indistintamente, como lo recoge la consulta a la Junta de 8 de octubre de 1808 para que *se convoque la Nación en Cortes para tratar de todo lo conveniente a fijar el sistema con arreglo a las leyes del reyno, fueros, usos y costumbres*. En el Decreto de las Cortes de Cádiz de 24 de septiembre de 1810 sobre los principios del juramento del Consejo de Regencia, las leyes fundamentales se referían a la soberanía de la Nación representada por los diputados en las

<sup>66</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia...*, *op. cit.*, pp. 73-101. ESCUDERO, J. A., *Curso de historia del Derecho: fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid: Gráficas Solana, 1985, pp. 851-854.

<sup>67</sup> Como se expone fue quien configuró la doctrina de la *constitución histórica* y tradicional derivada de las *leyes fundamentales*, frente a la *constitución liberal* basada en la soberanía nacional, tratando de demostrar que se buscaba la recuperación de las instituciones antiguas anteriores a su deterioro por el austracismo y el absolutismo. Lo recogió en la *Consulta sobre la Convocatoria de Cortes por Estamentos* de 1809 y en la *Memoria en Defensa de la Junta Central y sus Apéndices* (1810 y 1811).

<sup>68</sup> Citado por COMELLAS, J. L., *Historia de España...*, *op. cit.*, p. 63.

<sup>69</sup> QUESADA MARCO, S., *Diccionario de civilización y cultura españolas*, Madrid: Istmo, 1997, pp. 112-113, expone que el sintagma *constitución histórica* era la denominación del liberalismo del siglo XIX para referirse a la tradición del confederalismo español y del régimen foral. En las Cortes de Cádiz coincidieron en esta denominación Jovellanos y seguidores y los realistas, posteriormente los moderados y conservadores, aunque Cánovas habló de la *Constitución interna*, de modo que la constitución escrita consagrara la histórica en las nuevas formas de la organización política, legitimando la Constitución de 1812 con los argumentos históricos del discurso preliminar. Se contraponía a la *constitución liberal* concebida con el nuevo régimen desvinculado del pasado, que se justificaba por su propia racionalidad y la decisión de la soberanía nacional.

Cortes; la independencia, libertad e integridad de la Nación; la religión católica, apostólica romana; el gobierno monárquico.

El mismo día de su constitución, el 24 de septiembre de 1810, su Presidente Giraldo proclamó que el proyecto buscaba *el arreglo y mejora de la Constitución política de la Nación española [...] para salvar a nuestra afligida Patria, y hacer la felicidad de la Nación entera*<sup>70</sup>. Para ello configuraron el sistema político-jurídico derivado de la Revolución francesa en el Estado liberal de la Constitución de 19 de marzo de 1812, que sustituyó la monarquía absoluta por la parlamentaria<sup>71</sup>.

Los decretos de las Cortes y la Constitución fueron el medio para el cambio de régimen político y del orden tradicional en la ideología y las instituciones; se caracterizó por la revolución liberal en lo ideológico y el inicio de la industrial en lo económico<sup>72</sup>. Así lo acreditaron el decreto IX de 10 de noviembre de 1810, sobre la libertad de imprenta, y el de 22 de febrero de 1813, que suprimió la Inquisición por entenderla inconciliable con la Constitución.

Su primer Decreto proclamó la soberanía nacional: *Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional*. Como valoró Sánchez Agesta: *Esta afirmación es el hecho radicalmente revolucionario en el orden político, y por eso mismo abre una de las líneas fundamentales de la polémica en el siglo XIX. [...] La soberanía se había desplazado del Rey a la Nación*<sup>73</sup>.

En el discurso preliminar de Argüelles, se estableció la premisa de la vinculación del contenido constitucional a la legislación histórica, tratando de presentarla como una continuidad reformada de aquella, porque *nada ofrece la comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española*<sup>74</sup>. Esta actitud se producía también en relación con la organización local:

<sup>70</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, dieron principio el 24 de setiembre de 1810, y terminaron el 20 de setiembre de 1813*, Madrid, 1870, p. 1683. En adelante DSCGE.

<sup>71</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., Génesis de la constitución de 1812, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 13-125. SUÁREZ, F., *Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Rialp, 1982; *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona: Eunsa, 1982. MORÁN, M., *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Pamplona: Eunsa, 1986. MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución española de 1812*, Valencia: Facultad de Derecho, 1978.

<sup>72</sup> Un estudio integral de la Constitución de Cádiz: ESCUDERO, J. A. (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid: Espasa, 2011.

<sup>73</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia...*, op. cit., p. 88.

<sup>74</sup> ARGÜELLES, A., *Discurso preliminar a la Constitución de Cádiz*, Madrid: CEC, 1981, p. 67. MARTÍNEZ DÍAZ, G., Viejo y nuevo orden político: el Discurso preliminar de nuestra primera Constitución. En Escudero, J. A. (dir.), *Cortes...*, op. cit., pp. 591-606.

Sentadas ya las bases de la libertad política y civil de los españoles, sólo falta aplicar los principios reconocidos en las dos primeras partes de la Constitución, arreglando el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme a la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha mantenido de algún modo el espíritu de nuestra libertad civil, a pesar de las alteraciones que han experimentado las Leyes Fundamentales de la monarquía con la introducción de dinastías extranjeras. No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los Ayuntamientos bajo formas más o menos populares y en algunas provincias la reunión periódica de juntas, como sucede en las Vascongadas, Reino de Navarra y Principado de Asturias, etc., procede de que el Gobierno que prescribió la celebración de Cortes hubiese respetado el resentimiento de la nación, o bien creído conveniente alucinar, dejando subsistir un simulacro de libertad que se oponía poco a la usurpación que había hecho de sus derechos políticos<sup>75</sup>.

La Constitución incorporó los principios del constitucionalismo francés derivado de la Revolución (1791, 1793 y 1795), sin vinculación con el régimen histórico español anterior. Así invocó la soberanía nacional, que *reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales* (art. 3), que *no puede ser patrimonio de ninguna familia o persona*; atribuyó al pueblo el poder constituyente y la facultad de hacer las leyes; dividió los poderes y estableció la primacía de la ley, que configuraban el Estado liberal como Estado de Derecho<sup>76</sup>; las elecciones por sufragio censitario, la confesionalidad católica del Estado (art. 12) y la Milicia Nacional defensora del orden constitucional.

Las Cortes obligaron a la Regencia a prestar juramento y reconocieron como Rey a Fernando VII. Se constituyeron en el cauce de la revolución liberal burguesa y, por tanto, en punto de partida del nuevo régimen, que ponía fin al absolutismo<sup>77</sup>. Sin despreciar el carácter antiaristocrático y antiliberal del movimiento popular, las élites estaban divididas respecto a la compleja situación político-ideológica que existía en el país en guerra contra el invasor:

los que aceptaban el estado de cosas anterior al movimiento de mayo; los que habían acatado a José Bonaparte y consideraban que el mejor régimen para

<sup>75</sup> ARGÜELLES, A., *Discurso...*, *op. cit.*, p. 114,

<sup>76</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia de Derecho español*, Madrid: Tecnos, 1983, pp. 420-427. CLAVERO, B., *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984, pp. 20-22. VARELA SUANCES, J., *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid: CEC, 1983.

<sup>77</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia...*, *op. cit.*, pp. 86, 113-117: *Esta clase media de abogados y literatos, de comerciantes e industriales, de banqueros y especuladores, de militares que deben su grado a la espada, es la que va efectivamente a gobernar España [...] A ellos se adaptaban las instituciones del régimen representativo y el constitucionalismo liberal. Pero hay que añadir que también ellos pesaron sobre la práctica de esas instituciones* (p. 117).



España descansaba en la imitación de la Francia napoleónica (se les llamaba *afrancesados*); los tradicionalistas, que buscaban la panacea de la reconstrucción estatal en el respeto de los antiguos moldes de la Monarquía (ya fueran foralistas, ya centralizadores); en fin, los reformistas, que, combatiendo a los franceses, por invasores, creían en la oportunidad de la redacción de una carta constitucional de corte revolucionario<sup>78</sup>.

A los españoles, que serían *justos y benéficos*, se les reconocieron los derechos ciudadanos de libertad civil (art. 4), propiedad (arts. 4, 172.10, 294 y 304), seguridad personal (art. Art. 172.11), igualdad por supresión de privilegios (art. 172.9), igualdad contributiva (art. 339), inviolabilidad de domicilio (art. 306), libertad de imprenta (arts. 131.24 y 371) y derechos de orden procesal y penal, como la predeterminación del juez (art. 247), proceso público (art. 302), arbitraje (art. 280), *habeas corpus* (arts. 291 y ss.), tipicidad-*nulla poena sine previa lege* (art. 287).

La división de poderes aparece recogida en el discurso preliminar:

Para que la potestad de aplicar las leyes a los casos particulares no pueda convertirse jamás en instrumento de tiranía, se separan de tal modo las funciones del juez de cualquiera otro acto de la autoridad soberana que nunca podrán ni las Cortes ni el Rey ejercerlas bajo ningún pretexto. [...] Por eso se prohíbe expresamente que pueda separarse de los tribunales el conocimiento de las causas, y ni las Cortes ni el Rey podrán avocarlas, ni mandar abrir nuevamente los juicios ejecutoriados.

La división de poderes configuró unas Cortes elegidas por sufragio restringido que compartían con el Rey el poder legislativo (art. 16).

El Ejecutivo residía en el Rey, asistido por los Secretarios de Despacho y por el Consejo de Estado, como *único Consejo del rey que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados* (art. 261). Le correspondía *expedir los decretos, reglamentos e instituciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes* (art. 171)<sup>79</sup>.

El poder judicial se configuró basándose en el Supremo Tribunal de Justicia, las Audiencias Territoriales y los Juzgados de partido; desarrollado por los Decretos de 9 de octubre de 1812, que aprobó el Reglamento de las Audiencias y Juzgados, y el de 13 de marzo de 1814, del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia. El artículo 248 estableció la unidad de fueros: *En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de*

<sup>78</sup> VICENS VIVES, J., *Aproximación...*, op. cit., p. 153.

<sup>79</sup> Se realizó una importante labor reguladora de la Regencia como poder ejecutivo interino y de su responsabilidad, con forma de decretos y órdenes por no poder darles rango legal al no poder obtener la sanción real.

*personas*, salvo los eclesiásticos (art. 249) y militares (art. 250). Le correspondía *exclusivamente* [...] *la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales* (art. 242)<sup>80</sup>.

La Contaduría mayor de cuentas realizaría el control de los caudales públicos, como parte de la transparencia y publicidad de la gestión financiera de todas las Administraciones públicas.

El principio constitucional exigía que se sistematizasen los grandes bloques normativos reguladores de la sociedad en el orden civil, penal, mercantil y procesal por medio de códigos uniformes para todo el territorio, como instrumentos revolucionarios de transformación social<sup>81</sup>. Así lo dispuso el artículo 285 de la Constitución: *El Código civil, el criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes*.

Las Cortes aprobaron las medidas de adecuación de la organización administrativa conforme al nuevo orden constitucional. Se creó el Consejo de Estado, que sustituyó a los Consejos del Antiguo Régimen. A los anteriores ministerios de Estado, Guerra, Marina, Justicia y Hacienda se añadieron los de Gobernación para la Península e islas adyacentes y Gobernación para Ultramar, cuya organización podían variar las Cortes. Los Secretarios de Despacho refrendaban las órdenes reales y formaban el presupuesto departamental. El modelo sufrió los avatares de la propia Constitución, aunque antes del fin de la *ominosa década* se creó en 1830 el Ministerio de Fomento, de mano de las propuestas de Javier de Burgos en 1828, de Sáinz de Andino en 1829 y de López Ballesteros en 1830<sup>82</sup>.

Se invalidaron las estructuras de la administración napoleónica y también desaparecieron las del antiguo poder territorial –los reinos, regiones históricas, fueros y jurisdicciones– para configurar un modelo racional, uniforme y centralizado, en el que coincidieran las actividades gubernativas, administrativas y judiciales, integrado por municipios y provincias, dotadas de un jefe político, una Diputación provincial, una Audiencia y una Delegación de Hacienda.

Se configuró una vida local uniforme y mediatizada, dirigida y controlada

---

<sup>80</sup> SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *Sobre la génesis del Derecho Administrativo Español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla: Universidad-Instituto García Oviedo, 1973, p. 70, afirma que se incluía lo contencioso administrativo, porque *la actuación de la Administración pública era en última instancia reconducible a las categorías genéricas del «ius commune»*.

<sup>81</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual...*, *op. cit.*, pp. 465-476; CLAVERO, B., Historia jurídica y código político: los derechos forales y la Constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 131-154; *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982, pp. 19-40.

<sup>82</sup> ESCUDERO, J. A., *Historia...*, *op. cit.*, p. 910.

por el poder gubernamental, de modo que los Ayuntamientos eran, según el conde de Toreno, *agentes del poder ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos; [...] escogidos por sus propios vecinos, en la persuasión de que desempeñarán mejor su cargo y corresponderán a la confianza que los ha distinguido*<sup>83</sup>.

La Constitución de Cádiz expuso en el discurso preliminar que se proponía generalizar *los Ayuntamientos en toda la extensión de la Monarquía bajo reglas fijas y uniformes, en que sirva de base principal la libre elección de los pueblos, se dará a esta institución toda la perfección que pueda darse*. Su artículo 310 dispuso que *se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan, y en que convenga que haya, no pudiendo dejar de haberlo en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas y también se les señalará término correspondiente*. Por un Real Decreto de 10 de julio de 1812 se exigió para la formación de los Ayuntamientos un mínimo de cien residentes y disponer de capacidad económica suficiente.

Por Decreto de 11 de agosto de 1812 las Cortes depusieron a los empleados y a *cuantos en toda la Península permanecieron mientras su dominación*, aunque hubieran sido nombrados por Fernando VII. Por otro de 21 de septiembre se dispuso que las personas nombradas por el gobierno intruso *no podrán ser propuestas, ni obtener empleo de ninguna clase o denominación que sea, ni ser nombradas ni elegidas para oficios de Concejo, Diputaciones de provincia, ni para diputados de Cortes, ni tener voto en las elecciones*. En el de 28 de octubre se excluyó a los *juramentados* de los destinos de regentes, secretarías de Despacho y Consejeros de Estado<sup>84</sup>. Por orden de 13 de mayo de 1813 se dictaron *normas para la rehabilitación de empleados que han desempeñado destinos bajo la dominación enemiga*.

Amparándose en el convencimiento de que la nueva estructura económica exigía un nuevo sistema político que la hiciera posible y garantizara su estabilidad, era necesario suprimir los elementos propios del régimen económico feudal, para lo que la Constitución sentó las bases del nuevo sistema socio-económico burgués y la *síntesis de la transformación social*<sup>85</sup>. Para dismantelar las estructuras económicas del Antiguo Régimen introdujo las medidas propias

---

<sup>83</sup> Esta concepción centralista se mantuvo en la *Instrucción para el gobierno de las provincias* de 1823 y en el decreto de 23 de julio de 1835, que realizó el *arreglo provisional de los ayuntamientos del reino*, con el sufragio censitario y el control por parte del gobernador civil representante del poder central. ESCUDERO, J. A., *Historia...*, *op. cit.*, p. 926.

<sup>84</sup> Recibieron este nombre quienes juraron fidelidad a José I conforme al Real Decreto de 1 de octubre de 1808.

<sup>85</sup> LAFUENTE, M., *Historia general de España*, Barcelona: Montaner y Simón, 1882, XXVI, pp. 364.

de la ideología burguesa: libertad contractual, de comercio y de trabajo; eliminación del feudalismo legal en el campo, desamortización eclesiástica y supresión de los gremios<sup>86</sup>. Las reformas de la revolución liberal incidieron en la posesión de la tierra, que constituía la base del sistema económico tradicional, amparada por los señoríos, los mayorazgos, la amortización y los oficios vinculados que privaban de movilidad económica a los bienes y permitían *la conservación perpetua de unos mismos bienes, sustrayéndolos a la libre comunicación y comercio, y adjudicándolos permanentemente a unos mismos titulares*<sup>87</sup>.

Las medidas económicas liberales persiguieron suprimir los privilegios y monopolios económicos y establecieron los principios de la revolución liberal en cuanto a las libertades de comercio, de explotación, de industria y arrendamiento, con la supresión de las aduanas interiores, la abolición de los señoríos y de sus jurisdicciones<sup>88</sup>, de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos (art. 13), la extinción de los vínculos y mayorazgos, la desamortización; nacionalización y venta de los bienes de los afrancesados, los jesuitas, la Inquisición y las órdenes militares. Estas medidas sentaron las bases del nuevo sistema económico y social burgués<sup>89</sup>, que se marcó como objetivo político el establecimiento del régimen constitucional<sup>90</sup>.

A pesar de la presencia en la vida política española de las corrientes progresistas, el desarrollo de los principios liberales fue lento y paulatino. Su causa pudo deberse a la influencia del historicismo, que trató de vincular el proceso a la historia constitucional nacional<sup>91</sup>, por la larga y cruenta primera guerra carlista entre el absolutismo y el liberalismo, así como por la importancia política de la corriente moderada, que desde sus actitudes reformistas permitió consolidar lentamente el Estado liberal.

<sup>86</sup> VICENS VIVES, J., *Historia económica de España*, op. cit., p. 555.

<sup>87</sup> PALACIO ATARD, V., *Fin de la sociedad española del Antiguo Régimen*, Madrid: Ateneo, 1952, pp. 14-15 y 23-25.

<sup>88</sup> Por Decreto de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1811 se abolieron privilegios feudales de base señorial, declarando que *los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular* (art. 5). Fue interpretado por las Leyes de 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837 en el sentido de plena propiedad. HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F., *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Valencia: Universitat, 1999.

<sup>89</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual...*, op. cit., pp. 401-419. ARTOLA, M., *La burguesía...*, op. cit., pp. 128 y ss.

<sup>90</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia...*, op. cit., pp. 20-21.

<sup>91</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia...*, op. cit., pp. 38 y ss., 68 y ss. CLAVERO, B., *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid: Tecnos, 1984, pp. 25-29. GIL NOVALES, A., Francisco Martínez Marina. En Antón, J. y Caminal, M. (Coords.), *Pensamiento político en la España contemporánea, 1800-1950*, Barcelona: Teide, 1992, pp. 1-18.

## 2. Navarra y el régimen constitucional

La Regencia convocó en junio de 1810 las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz. Por decreto del Consejo de Regencia de 8 de septiembre de 1810 se ordenó designar los diputados suplentes de las *provincias desgraciadamente ocupadas, porque una es la Nación, unos los sentimientos y unos los intereses*. En ellas no se pudo aplicar la Ley electoral e instrucciones para las elecciones de diputados de Cortes de 1 de enero de 1810 para la elección de los cuatro diputados que correspondían a Navarra por su población, realizándose una propuesta por el obispo de Pamplona y otra el 14 de enero de 1810 por los comisionados ante la Junta Central, Valanza y Amatria, que fue sustituido por Mencos. Se estableció la figura del *diputado suplente* entre los *emigrados naturales o vecinos de las provincias ocupadas que residen en Cádiz y la Isla de León*, cuyo censo se elaboró por edicto del Consejo de Regencia de 18 de septiembre<sup>92</sup>.

Las Cortes se reunieron a partir del 24 de septiembre de 1810. En las sesiones participaron por Navarra el capitán de fragata Francisco de Paula Escudero Ramírez de Arellano, natural de Corella, y el asesor síndico del Reino Alejandro Dolarea Pascual de Nieva. Este elaboró una memoria sobre la *Constitución de Navarra* dirigida a la Junta de ordenación y redacción<sup>93</sup>.

Los decretos de las Cortes y la Constitución de Cádiz, a pesar de sus protestas retóricas historicistas, supusieron la derogación del orden institucional del Antiguo Régimen y, dentro del mismo, del antiguo Reino de Navarra, de sus fueros e instituciones<sup>94</sup>. No se reconocía otro poder y soberanía que la de la nación como pueblo español, del que formaba parte la población del antiguo Reino, integrado en la Nación una e indivisible, que se expresaba en sus Cortes Generales. Los fueros, instituciones y orden jurídico plural del absolutismo desaparecían en la nueva organización del poder político y del orden jurídico, por lo que eran incompatibles con la nueva organización común uniforme y centralizada.

<sup>92</sup> ARGN, Sección Reino, Cortes, legajo 1, c. 20, consta como la Diputación contestó a la petición de la Junta de Legislación para la confección de una lista de posibles diputados que estaba desconectada del reino y no lo podía realizar.

<sup>93</sup> Se conoce un extracto, redactado por Francisco Redondo con el título de *Extracto de la Memoria número 28 de Don Alejandro Dolarea, acerca de la Constitución de Navarra, Junta de Ordenación y Redacción de la Comisión de la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reino, 1809*. Fue publicado como apéndice por BUSAALL, J.-B., *Las instituciones...*, *op. cit.*, pp. 173-182. Don Benito Ramón de Hermida se adjudica la petición a Dolarea para que redactase el documento.

<sup>94</sup> MIKELARENA PEÑA, F., *Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra, Sancho el Sabio*, 33 (2010), pp. 35-53. Afirma en su conclusión: *La prohibición de reunión de las Cortes navarra por parte de las Cortes españolas hizo que el silencio de la Constitución de Cádiz en relación con el sistema constitucional foral navarro trocara en una abolición expresa del mismo, no abriéndose siquiera la posibilidad a una convocatoria de aquéllas circunscrita a la aceptación del nuevo ordenamiento constitucional estatal y a la renuncia voluntaria al propio* (p. 53).

En su artículo 10 figuró Navarra, no el Reino de Navarra, en la relación de entidades territoriales que formaban la Monarquía. En el artículo siguiente se planteó la necesidad de una nueva división *más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan*, que sería la base de la posterior división provincial. La referencia más importante, pero puramente retórica, a la *constitución de Navarra* estuvo en el Discurso preliminar de Argüelles:

La constitución de Navarra, como viva y en ejercicio, no puede menos de llamar grandemente la atención del Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinan en creer extraño lo que se observa hoy en una de las felices y envidiables provincias del reino, provincia en donde cuando el resto de la nación no ofrecía más que un teatro uniforme en que se cumplía sin contradicción la voluntad del Gobierno, hallaba éste un antemural inexpugnable en que iban a estrellarse sus órdenes y providencias siempre que eran contra la ley o procomunal del reino.

Comentó el funcionamiento de sus instituciones y los trámites para la aprobación de las leyes y aplicación de las disposiciones reales. Enumeró las funciones de las Cortes, del Consejo de Navarra y de la Diputación, cuyo:

principal objeto es velar que se guarde la Constitución y se observen las leyes; oponerse al cumplimiento de todas las cédulas y órdenes reales que ofenden a aquéllas; pedir contra fuero en todas las providencias del Gobierno que sean contrarias a los derechos y libertades de Navarra, y entender en todo lo perteneciente a lo económico y político de lo interior del reino.

Invocó a Navarra, las Vascongadas y el Principado de Asturias como reductos históricos de la libertad civil:

Sentadas ya las bases de la libertad política y civil de los españoles, sólo falta aplicar los principios reconocidos en las dos primeras partes de la Constitución, arreglando el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme a la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha mantenido de algún modo el espíritu de nuestra libertad civil, a pesar de las alteraciones que han experimentado las Leyes Fundamentales de la monarquía con la introducción de dinastías extranjeras. No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los Ayuntamientos bajo formas más o menos populares y en algunas provincias la reunión periódica de juntas, como sucede en las Vascongadas, Reino de Navarra y Principado de Asturias, etc., procede que el Gobierno que prescribió la celebración de Cortes hubiese respetado el resentimiento de la nación, o bien creído conveniente alucinar, dejando subsistir un simulacro de libertad que se oponía poco a la usurpación que había hecho de sus derechos políticos<sup>95</sup>.

<sup>95</sup> ARGÜELLES, A., *Discurso...*, *op. cit.*, pp. 74 y ss.

Por lo que se refiere a las instituciones de Navarra afirmó que su constitución *como viva y en ejercicio, no puede menos de llamar la atención del Congreso*, extendiéndose en su descripción.

A pesar de ello, Navarra fue considerada en el texto constitucional como una *de las más felices y envidiables provincias del Reyno*, sin ninguna consideración de la situación de Reino diferenciado con instituciones propias, como había ocurrido en Bayona. Por el contrario, además del nuevo orden institucional incompatible con el de Navarra y sus instituciones, existían referencias a la unidad nacional (códigos, tribunales, hacienda, milicia, régimen electoral, etc.), al modelo de organización administrativa centralista, al sistema fiscal y al régimen de aduanas interiores que era totalmente contradictorias con la realidad navarra.

Tras la derrota del ejército francés en la batalla de Vitoria el 21 de julio de 1813 la Regencia se planteó establecer su autoridad en todo el territorio y la vigencia de la Constitución, exigiendo su juramento. Nombró jefe político de Navarra a Miguel de Escudero para que hiciera *publicar y jurar la Constitución*, estableciera Ayuntamientos constitucionales y creara una Junta de Subsistencias formada por nueve personas adscritas a las Merindades<sup>96</sup>. El mismo y otros miembros de la Diputación solicitaron de las Cortes mandaran reunir las Cortes del Reino, petición sobre la que ni se procedió a deliberar. Conforme se liberaba el territorio se fueron celebrando elecciones hasta designar los tres diputados y el suplente a las Cortes de 1814 en Puente la Reina el 25 de septiembre de 1813 en el obispo de Pamplona Arias Teixeiro<sup>97</sup>, y los señores Dolarea y Areizaga<sup>98</sup>. La Diputación designada el día 26 tomó posesión el 1 de octubre.

La jura de la Constitución se inició en Estella, capital provisional de Navarra, el 29 de julio de 1812<sup>99</sup>. Tras la liberación de Pamplona el 31 de octubre de 1813, el juramento tuvo lugar el 13 de noviembre<sup>100</sup>.

---

<sup>96</sup> ARGN, Sección Guerra, legajo 17, carpetas 17 y 27.

<sup>97</sup> Fue uno de los obispo realistas firmantes de la *Instrucción pastoral de los ilustrísimos señores obispos...* en Mallorca en diciembre de 1812, rechazando la Constitución y la soberanía nacional. En las Cortes se manifestó contra las propuestas liberales.

<sup>98</sup> ARGN, Sección Cortes, legajo 11, carpeta 22 (Caja 30544). ARGN, Sección Reino, Cortes, legajo 1, c. 20, consta como la Diputación contestó a la petición de la Junta de Legislación para la confección de una lista de posibles diputados que estaba desconectada del reino y no lo podía realizar.

<sup>99</sup> En la misma ciudad y en su condición de capital por la ocupación de Pamplona se eligieron el 23 de septiembre de 1813 tres diputados a Cortes –uno de ello Dolarea– y un suplente; al día siguiente los siete diputados y tres suplentes para la Diputación provincial conforme al régimen de la Constitución. En su correspondencia con la Diputación provincial señalaron las dificultades para recibir ayudas para Navarra o sobre el traslado de las aduanas, poniendo su esperanza en la llegada del Rey *que podría facilitar mucho y sin aquellos inconvenientes la consecución de estos deseos*. ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 11, carpetas 21 y 22 (Caja 30544), se recogen la Instrucción de 23 de mayo de 1812 para la elección y las actas electorales.

El afán de la Regencia por establecer el nuevo orden político le llevó el 15 de noviembre a demandar del jefe político que:

aproveche los primeros momentos del entusiasmo nacional para dar principio a plantear el nuevo sistema constitucional, del cual debe esa Provincia, como todas las demás, prometerse su prosperidad. [...] no demorará ni un instante la publicación y jura de la Constitución, la formación del Ayuntamiento.

En este documento dejó claro la Regencia que había desaparecido el Reino y sus instituciones, que era una provincia más sujeta, como todas, al régimen constitucional. El juramento de la Constitución se hizo conforme al procedimiento general, por medio de los Ayuntamientos, sin que lo realizara ninguna institución general representativa, ya que las Cortes del Reino ni existían, ni siquiera se había tomado en consideración la posibilidad de convocarlas<sup>101</sup>.

Por su parte la nueva *Diputación provincial*<sup>102</sup>, que se constituyó en Estella el 1 de octubre de 1813<sup>103</sup> gobernó Navarra hasta el 16 de mayo de 1814. En el acta de esta última sesión explicó que su conducta había buscado el mejor servicio del rey y del pueblo, observando que en relación con la Constitución *ni dio cuenta de su instalación, ni se ha oído en las Cortes, ni en el Gobierno la voz de Navarra, ni de sus Cabildos Eclesiásticos, ni seculares en las repetidas felicitaciones. Demandaban al Reyno y a la verdadera Diputación que se repondrá en el ejercicio de sus funciones*, que defendiera la necesidad de restaurar la constitución del Reino, que veían desaparecida en el nuevo régimen constitucional, como lo acredita la solicitud a los diputados en las Cortes:

Una de nuestras primeras y más graves atenciones inseparables de lo que debemos a la Patria, fue desde el principio y será constantemente siempre la de examinar si hay medio eficaz con que se les reintegre en su antigua nobilísima Constitución de que llora verse despojada sin ser oída y sin los precisos

<sup>100</sup> LABORIE ERROZ, M. C., Navarra ante el constitucionalismo gaditano, *Príncipe de Viana*, 112-113 y 114-115 (1969), pp. 53-107 y 273-326.

<sup>101</sup> ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 22, carpetas 23-28 (Caja 30600), se recoge los actos de lectura en público de la Constitución, misa de acción de gracias y proclamación en las cuatro parroquias de Pamplona y en otras localidades.

<sup>102</sup> Era totalmente consciente de que su fundamento no eran las Cortes del Reino, sino la Constitución de 1812; que no era la Diputación del Reino, sino una de las diputaciones provinciales reguladas por aquella. Así lo acredita su autodesignación en numerosos textos como tal *diputación provincial*. En cuanto tal asistía a sus sesiones la máxima autoridad gubernativa en el ámbito de la Hacienda que era el Intendente.

<sup>103</sup> Se trasladó a Pamplona tras su liberación el 4 de noviembre, instalándose en el edificio que había ocupado la disuelta Cámara de Comptos del Reino, celebrando su primera sesión el día 12 de noviembre de 1813.



conocimientos. Pero creemos que no es materia en que conviene mover hasta el momento oportuno, esperando que el tiempo y la variación de las cosas nos la ofrezcan<sup>104</sup>.

### 3. Reinado de Fernando VII

Como esperaba la Diputación constitucional, la situación cambió con el regreso a España de Fernando VII el 22 de marzo de 1814.

De inmediato restauró el absolutismo (1814-1820), derogó la Constitución de 1812 y gobernó con soberanía real con el apoyo de la nobleza, el clero, parte del ejército y los grupos antirrevolucionarios que redactaron el *Manifiesto de los Persas* de 12 de abril de 1814. En este documento, de tendencia *reformista y foral* respecto a lo que representaban los realistas puros o serviles<sup>105</sup>, se defendió el Antiguo Régimen, en forma de monarquía limitada o moderada por las Leyes fundamentales de la *constitución histórica*, sin discutir ni la soberanía del Rey ni la monarquía absoluta por medio de las Cortes estamentales, porque:

la monarquía absoluta [...] es una obra de la razón y de la inteligencia: está subordinada a la ley divina, a la justicia y a las reglas fundamentales del Estado; fue establecida por derecho de conquista o por la sumisión voluntaria de los primeros hombres que eligieron sus reyes [...]. Por esto ha sido necesario que el poder soberano fuera absoluto, para prescribir a los súbditos todo lo que mira al interés común, y obligar a la obediencia a los que se niegan a ello.

Pidieron al monarca unas Cortes *que remedien los efectos cometidos por el despotismo ministerial [...] al arreglo igual de las contribuciones de los vasallos, a la justa libertad y seguridad de las personas*<sup>106</sup>. Las ideas ligeramente reformistas contenidas en el *Manifiesto* quedaron sólo en una declaración de principios no asumidos por el rey.

El 4 de mayo de 1814 Fernando VII abolió la Constitución y decretó la nulidad de todas las disposiciones emanadas de las Cortes *como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitaron de en medio del tiempo*. Seis días después las disolvió y un día más tarde fueron asaltadas por las turbas absolutistas. Por

<sup>104</sup> ARGN, Sección Guerra Independencia, legajo 7, carpeta 2, 1814. En la sesión de las Cortes de 17 de febrero de 1814 el diputado Dolarea planteó el estado económico de Navarra, apoyado por el Obispo de Pamplona, pero sin que se aceptara el debate.

<sup>105</sup> Se calificó de *serviles* a los diputados que votaron contra la libertad de imprenta. VICENS VIVES, J., *Aproximación...*, *op. cit.*, p. 155. ELORZA, A., Los serviles. En Antón, J. y Caminal, M. (Coords.), *Pensamiento...*, *op. cit.*, pp. 19-36.

<sup>106</sup> DIZ-LOIS, M. C., *El Manifiesto de 1814*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1967, afirma que se basó en un documento anterior de Campmany con influencias de Martínez Marina y Pérez Villamil. SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia...*, *op. cit.*, pp. 29-30 y 80.

Real decreto de 27 de mayo restableció el Consejo Real y se suprimieron todas las instituciones creadas al amparo de la Constitución. El Real decreto de 30 de mayo de 1814 dispuso una amnistía para los españoles colaboracionistas con los franceses. Restauró el Santo Tribunal de la Inquisición, que fue nuevamente suprimido por los liberales en 1820.

El monarca se negó a reconocer la Constitución y cualquier otra disposición *que sean depresión de los derechos y prerrogativas de mi soberanía. Declaró nullos y sin ningún valor ni efecto ahora ni en tiempo alguno, como si no hubieran pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación, en mis pueblos y súbditos, de cualquier clase y condición, a cumplirlos y guardarlos. Prohibió su defensa, que atentaría contra las prerrogativas de mi soberanía y la felicidad de la nación, y causaría tentación y desasosiego de mis reinos, declaro reo de lesa majestad a quien tal osare o intentare, y que como tal se le imponga pena de vida.*

La abolición del régimen constitucional supuso la restauración del orden institucional del Antiguo Régimen que, en el caso de Navarra, implicaba la de sus instituciones anteriores a las constituciones de Bayona y Cádiz.

La *Diputación provincial* de Navarra fue sustituida el 28 de mayo por la *Diputación del Reyno*<sup>107</sup>, celebrándose el fin de la Constitución de Cádiz. Dirigió un memorial al Rey solicitando la restauración de los fueros y libertades del Reino y manifestando como con *violencia, extorsiones y artificio* se podía presentar:

la aceptación de una Constitución nueva que siempre detestó el Reino y aun de hecho no llegó a efectuarse por sus legítimos representantes, que son los Tres Estados, congregados que debían ser al efecto en Cortes generales, en quienes con su Soberano (que es y será siempre V. M.) residen únicamente las facultades para variar, añadir o aclarar el precioso tesoro de sus instituciones fundamentales.

Insistió la Diputación en al distinto camino seguido por Navarra y como había solicitado la convocatoria de sus Cortes:

por medio de un diputado suplente [Dolarea], en los primeros momentos en los que la mayor parte del Reino se vio libre de la opresión enemiga [...] y teniendo la gloria de ser, acaso, que por estos mismos principios no se quiso fijar la lápida de la Constitución en la plaza de su capital, para evitar a la posteridad que se le hiciese ese cargo; y la de asegurar a V. M. que aun la insignificante tolerancia pasiva en la publicación de ella, fue obra premeditada por el bien de V. M. y de la Nación entera, con el fin de evitar las funestas resultas de una

---

<sup>107</sup> ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 9.

guerra civil, que era inevitable con las Cortes y Provincias que la habían jurado [...] capaces de haber entorpecido el curso de las victorias y triunfos de los ejércitos aliados<sup>108</sup>.

Designó a los hermanos Elío y a Valanza para que presentaran al rey el restablecimiento de los fueros en el estado anterior a la promulgación de la Constitución, recordando al monarca que los había jurado en 1794 como heredero<sup>109</sup>.

El monarca restableció el virrey y capitán general, la Diputación del Reino y los Tribunales como estaban en 1808, según lo comunicó el Presidente del Consejo el 17 de julio de 1814<sup>110</sup>.

La petición de restauración de los Fueros fue aceptada por Real Cedula de 28 de julio de 1814 y Real Decreto de 14 de agosto de 1814<sup>111</sup>, haciéndolo posteriormente de los Ayuntamientos, del Corregimiento y del Alcalde Mayor<sup>112</sup>.

Fernando VII convocó las Cortes de Navarra para 1817, jurando los fueros el 8 de julio de 1817. Las Cortes del Reino celebraron sesión en Pamplona en 1817-1818, dándose cuenta por la Diputación del cumplimiento de las encomiendas realizadas en la sesión celebrada en Olite entre el 20 de mayo y el 13 de junio de 1801 para decidir sobre las contribuciones por el Ministerio de Hacienda, dando instrucción a la Diputación para que reparase y reintegrase lo que fuera perjudicial para los fueros<sup>113</sup>.

Esta situación volvió a cambiar durante el trienio liberal (1820-1823) con la vigencia de la Constitución de 1812<sup>114</sup>, recuperándose durante la ominosa

---

<sup>108</sup> ARGN, Reino, Papeles de Yanguas [y Miranda], Legislación, Legajo 22, carpeta 33 (Caja 30600).

<sup>109</sup> ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 10. Se suprimió el calificativo de *provincial*. ARGN, Sección Negocios de la Diputación, carpeta 3, legajo 10.

<sup>110</sup> ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 14.

<sup>111</sup> ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 22, carpeta 33 (Caja 30600). En las carpetas 35 y 36 se recogen las disposiciones reales sobre los fueros de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

<sup>112</sup> ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpetas 26. Se recoge el contrafuero por el arresto de la Diputación del Reino por orden del Consejo de Navarra por incumplimiento de sentencias de la Corte Mayor y del Consejo sobre pago de deudas al suministrador de tropas. Se propuso una ley, que no aceptaron las Cortes, sobre la inviolabilidad de la Diputación (legajo 27).

<sup>113</sup> ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 11, carpetas 1-4; carpetas 27-33 (Caja 30544). En la 36 consta la exposición de la Diputación a las Cortes dando cuenta del cumplimiento de sus instrucciones y estado de los negocios, destacando en su punto 62 la no proclamación del rey intruso y del abandono de Pamplona, ante las presiones del general D'Agout.

<sup>114</sup> ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 24, carpetas 9-21 (Caja 30603), contienen las reales ordenes de 16 y 26 de marzo de 1820 disponiendo su publicación y juramento, la circular de la Junta Interina de Gobierno de Navarra, las actas de su proclamación, su juramento por el obispo y cabildo catedral, pueblos y corporaciones eclesiásticas. En las carpetas 22, 23, 29, 33 y 38 se recoge el restablecimiento de las disposiciones y decretos anteriores, la abolición de señoríos, la supresión de mayorazgos, fidei-

década (1823-1833)<sup>115</sup>. Durante este periodo absolutista se reunieron las Cortes de Navarra en su última sesión de 1828-1829<sup>116</sup> y la Diputación formuló algunas reclamaciones sobre la defensa de los fueros<sup>117</sup>.

Esta restauración fue tan limitada como el propio absolutismo, desmantelándose las instituciones del Reino como el Consejo Real, el Tribunal de la Corte y la Cámara de Comptos en 1836, convirtiéndose la Diputación del Reino en una mera Diputación provincial.

Los principios liberales se fueron consolidando en la sociedad española y, por tanto, en la navarra, de modo que:

la homogeneización político administrativa del territorio español encontró en Navarra sectores sociales influyentes dispuestos a aceptar la renuncia a la autonomía foral con tal de arrumbar un sistema obsoleto del Antiguo Régimen opuesto a sus intereses. [...] Los sectores que asumieron los nuevos intereses burgueses [...] no quisieron sólo una reforma de las Cortes del Reino pirenaico para adaptarlo al gobierno representativo, sino que prefirieron renunciar del todo a la «llámese» Constitución del Reino de Navarra<sup>118</sup>.

Durante la primera guerra carlista los defensores del absolutismo frente al liberalismo invocaron las viejas instituciones y la conservación de sus peculiaridades. Los liberales también utilizaron los fueros como bandera para poner fin a la contienda, que se plasmó en el compromiso de Espartero de defender la conservación de los fueros. El fin del Reino en el proceso de construcción del régimen liberal se produjo con las leyes de 1839 y 1841, que supusieron su

---

mismos, patronatos y cualesquiera otra vinculación de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, etc. ARGN, Sección Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 39: actas de la Junta Superior Gubernativa de Navarra que fue creada el 16 de marzo de 1820.

<sup>115</sup> ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 25, carpetas 37 y 38 (Caja 30604), recoge las circulares de la Junta Provisional del Gobierno de España anulando el régimen constitucional y sus actuaciones, restableciendo Ayuntamientos y justicias, recogida de armas de la Milicia Nacional y celebraciones.

<sup>116</sup> ARGN, Sección Negocios de la Diputación, legajo 5, carpeta 18 (Caja 30610): Informes de los síndicos y de la comisión de buen gobierno a las Cortes sobre la conducta de la Diputación cuando se publicó la Constitución de Cádiz en Pamplona en 1820 y de lo obrado por ella hasta 1823.

<sup>117</sup> ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 25, carpeta 39 (Caja 30604): representación de las diputaciones de Navarra y Álava reclamando como contrafuero el nombramiento de la Comisión para restablecer el régimen anterior al juramento de la Constitución; carpetas 37 y 38. Legajo 26, carpeta 14 (Caja 30605): representación y carta al rey sobre el examen de los fueros.

<sup>118</sup> BUSAALL, J.-B., *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005, p. 134. MINA APAT, M. C., *Fueros y revolución liberal. Crisis del Antiguo Régimen en Navarra (1808-1841)*, Madrid: Alianza, 1983, pp. 55-57. OLÓRIZ, H. de, *Memoria sobre la Ley de la modificación de los Fueros de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1872, justificó la reforma del sistema que se produjo por las leyes de 1839 y 1841 el inadecuado funcionamiento de las instituciones del Reino.

adaptación a la *unidad constitucional de la Monarquía*, quedando reducidos a un autogobierno económico-administrativo a ejercer por la Diputación provincial, dentro del marco del régimen constitucional general que consagraba dicha unidad<sup>119</sup>.

En opinión de Arturo Campión la segunda etapa del proceso de despersonalización de Navarra se produjo con las Cortes de Cádiz en las que Navarra *estuvo representada por diputados en cuyo nombramiento no intervino el país*<sup>120</sup>, *por virtud de las escandalosas prerrogativas que acerca de esta materia se atribuyera la Regencia*. Los diputados navarros:

adoptaron la misma actitud que guardaron sus predecesores en las pseudo Cortes de Bayona: defender el *statu quo* constitucional de Nabarra.[...] Las Cortes de Cádiz inauguraron la inacabable serie de las mentiras parlamentarias, ensalzando en el preámbulo de su Constitución de papel, los fueros y leyes de Navarra, y aboliéndolos en el cuerpo de ella<sup>121</sup>.

Para el autor, el liberalismo fue el primer enemigo de los fueros, de modo que el:

nacimiento del uno y muerte de los otros son sucesos casi coetáneos. Aquellos diputados de las Cortes de Cádiz, amamantados a los pechos impuros de la Revolución francesa, ahítos los huesos cerebros de las teorías del *Pacto social* resolvieron redactar una Constitución<sup>122</sup>.

Los fueros de Navarra suponían *una terrible protesta y reclamación contra las usurpaciones del Gobierno, y una reconvención irresistible al resto de España por su deshonoroso sufrimiento, excitaban de continuo los temores de la Corte*. La misma Constitución, que invocaba los fueros en su discurso preliminar, los *abolía y extirpaba de cuajó en el texto, fabricando con los sillares derruidos nuevos templos al ídolo horrendo de la llamada unidad constitucional*<sup>123</sup>.

<sup>119</sup> GALÁN LORDA, M., Navarra: su integración como provincia foral en la España del siglo XIX. En Escudero, J. A., *Génesis territorial de España*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2007, pp. 767-804.

<sup>120</sup> Se refiere Campión al decreto del Consejo de Regencia de 8 de septiembre de 1810 para designar los diputados suplentes de las *provincias desgraciadamente ocupadas, porque una es la Nación, unos los sentimientos y unos los intereses*.

<sup>121</sup> CAMPIÓN, A., *Discursos políticos y literarios*, Pamplona, 1907, p. 28. Sobre el papel de los diputados vascos y navarros: MONREAL ZIA, G., Los diputados vascos y navarros (el Reino de Navarra y las provincias vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz). En Escudero, J. A. (dir.), *Cortes y Constitución...*, op. cit., pp. 347-418.

<sup>122</sup> CAMPIÓN, A., *Discursos...*, op. cit., p. 54.

<sup>123</sup> CAMPIÓN, A., *Discursos...*, op. cit., p. 57.

## V. LOS INTENTOS DE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA *CONSTITUCIÓN NAVARRA*

Durante el proceso de elaboración y aprobación de la Constitución de Bayona desde la Diputación del Reino se planteó que no se variase la *constitución*, para lo que no tenía facultades la Diputación del Reino, sino las Cortes. Se estudió el contenido de la *constitución de Navarra*, quizá pensando en el momento en que se produjera lo previsto por el artículo 144 de la Constitución, sobre el estudio de los *fueros particulares*. La incorporación que desde la Revolución Francesa se había hecho del concepto de *constitución* debió motivar a estudiar y exponer la existencia en Navarra de una *constitución política* de origen histórico, utilizando el léxico constitucional del momento<sup>124</sup>.

En el debate gaditano se contrapuso la *constitución histórica* con la *constitución liberal*, tratando de demostrar que no sólo eran compatibles, sino que aquella había precedido a esta. Se pretendió justificar el mantenimiento del viejo orden institucional medieval y absolutista, aunque *templado* o *moderado*, frente a la constitución racional-normativa, apoyada en el poder constituyente de la soberanía nacional del liberalismo.

### 1. La determinación de la *constitución histórica*

Los estudios sobre las instituciones del Reino se han de situar dentro del debate que se planteó en el momento constitucional entre dos corrientes ideológicas: la jovellanista y la doceañista. La del ilustrado asturiano defendía la necesidad de dar continuidad, corrigiendo los vicios y mejorando, a la *constitución histórica de la monarquía*, tomando como referencia la Corona de Aragón, el Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas. La segunda defendía el hecho constitucional liberal basado en los principios de la Revolución rompiendo con el Antiguo Régimen. Conforme fue progresando la construcción del régimen liberal, la primera fue la propia de los moderados, y la segunda la de los progresistas<sup>125</sup>. En este momento se manifestó lo que fue una práctica política común en

<sup>124</sup> GALÁN LORDA, M., Uniformismo jurídico y reacción en Navarra. En Escudero, J. A., *Cortes y Constitución...*, op. cit., pp. 215-231.

<sup>125</sup> BUSAALL, J.-B., *Las instituciones...*, op. cit., p. 29 alude a *las especulaciones historicistas sobre la reforma de la supuesta Constitución antigua [...] los liberales nunca salieron de la ambigüedad, y sus adversarios serviles argumentaron su rechazo del voluntarismo jurídico con la defensa de una «tradición jurídica patria» e imponiendo una ausencia de equivalencia entre la definición formal y material de Constitución*. En la p. 33 afirma que *los liberales aceptaron la dialéctica histórica, no para que fuera una base de su razonamiento, sino como un medio de confirmar sus axiomas político teóricos*. Cita a ARGÜELLES, A., *Discurso...*, op. cit., p. 68, quien afirmó que era el método que la

el fin del Antiguo Régimen, la actitud innovadora de los liberales, conservadora de los absolutistas y renovadora de los ilustrados luego moderados<sup>126</sup>.

Según expuso Sánchez Agesta en la doctrina de la *constitución histórica*:

confluyen fuentes muy varias y tendencias de diverso significado. El concepto resultante no es por esto una amalgama ideológica, sino un cuerpo nuevo de doctrina, complejo, sí, pero de un sentido unitario. [...] Lo importante es como todos esos factores, el pacto, mesocracia, legitimismo, tradición, historia, poderes e intereses reales, se fundieron en ese concepto de la constitución interna, tan original como fecundo, que será el dogma del partido moderado<sup>127</sup>.

Sin embargo, en 1812 no fue posible lograr un planteamiento basado en el constitucionalismo histórico<sup>128</sup>, a pesar de invocarlo el decreto de convocatoria de 22 de mayo de 1809 y Argüelles como fundamento constitucional afirmando en el discurso preliminar, como se ha expuesto, que *nada ofrece la comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española* y que el contenido del proyecto de Constitución se hallaba *de modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española*<sup>129</sup>. A este fin la instrucción de Jovellanos trataba de que se reuniesen todas las leyes constitucionales de España, con la finalidad de poder conocerlas y obtener de ellas un común denominador de *constitución histórica*<sup>130</sup>.

Por su parte Sanz Romanillo se refirió a la importancia dada a las instituciones castellanas de la *monarquía templada*<sup>131</sup>, frente a las de Aragón, reconociendo la conservación por el Reino de Navarra de su *constitución propia*:

---

Comisión de Constitución *no ha podido menos de adoptar en función del estado presente de la Nación y del adelantamiento de la ciencia del gobierno.*

<sup>126</sup> SUÁREZ, F., *Conservadores, innovadores y renovadores en las postrimerías del Antiguo Régimen*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1955, pp. 25, 31 y 37.

<sup>127</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia...*, *op. cit.*, pp. 223-224.

<sup>128</sup> Sobre el *constitucionalismo histórico*: CORONAS GONZÁLEZ, S., *Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)*, *AHDE*, 65 (1995), pp. 127-218; *Constitución histórica y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, Notitia Vasconiae*, I (2002), pp. 83-118; En torno al concepto de Constitución histórica española, *Notitia Vasconiae*, 2 (2005), pp. 481-499.

<sup>129</sup> ARGÜELLES, A., *Discurso...*, *op. cit.*, p. 165. Invocó los precedentes históricos al tratar de aspectos como la legislación penal, la competencia territorial de los tribunales, el gobierno local, etc. (pp. 74, 82, 86, 96, 103, 114, etc.).

<sup>130</sup> VARELA SUANZES, J., *La doctrina de la constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845*, *Revista de Derecho Político*, 39 (1995), pp. 45-79.

<sup>131</sup> La idea de *monarquía templada* quería significar un régimen mixto en el que se combinan el poder y soberanía reales con la popular que representaba el tercer estado, combinando el régimen tradicional con el liberal.

se viene a entender que este Gobierno era una Monarquía templada, como lo era con caracteres más marcados la de los Reinos que componían la Corona de Aragón, y lo es todavía la del Reino de Navarra, que ha conservado su constitución propia<sup>132</sup>.

En el debate en la Comisión el diputado señor Giraldo, que había sido fiscal del Consejo de Navarra, se refirió a las instituciones del Reino y a su régimen, haciendo constar que *nunca se ha reconocido al gobierno intruso, ni jamás se dio cumplimiento a la órdenes repartidas que de Madrid y Vitoria se comunicaron*. Se refirió a los derechos de *Habeas Corpus*, al juramento de los Fueros por los reyes, que implicaba su falta de poder supremo, porque *aquel Reino ha ejercido siempre el derecho de establecer sus leyes y de oponerse a los ordenes del Gobierno cuando se hallaba que eran contra fuero*. Señaló la existencia de poder legislativo en las Cortes, las funciones de la Diputación y su sistema judicial<sup>133</sup>.

Benito Ramón de Hermida identificó el *gobierno* con la *Constitución del Reyno de Navarra* en el estudio dedicado a las Cortes generales y extraordinarias<sup>134</sup>. En todos ellos se observa una identificación de las viejas instituciones con los nuevos conceptos para justificar la existencia de un régimen constitucional que no era preciso sustituir sustancialmente, aunque fuesen necesarias algunas reformas y adecuaciones.

El discurso político-ideológico de la continuidad reformada de la *constitución histórica* se convirtió en el *mito fundador del nuevo régimen liberal sin que las investigaciones sobre la pluralidad de instituciones históricas formularsen soluciones políticas concretas*<sup>135</sup>. Fue la recuperación del *mito gótico* o *goticismo* de la monarquía medieval en su estado anterior a su deformación por el austracismo y el absolutismo, convirtiéndolo en un imaginario político para el nuevo régimen<sup>136</sup>. Como expresó Monreal:

<sup>132</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Génesis...*, *op. cit.*, p. 118.

<sup>133</sup> BUSAALL, J.-B., *Las instituciones...*, *op. cit.*, pp. 89-94.

<sup>134</sup> DE HERMIDA, B. R., *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra: Pública en obsequio de las Cortes Generales y extraordinarias juntas en Cádiz. Con algunas ligeras reflexiones, su Diputado en ellas por la provincia de Santiago*, Cádiz: Imprenta de Niel, hijo, 1811.

<sup>135</sup> BUSAALL, J.-B., *Las instituciones...*, *op. cit.*, p. 22. En la p. 27 introdujo un título diciendo: *La reforma de la 'Constitución histórica', un mito fundador forjado por un discurso político ambiguo*.

<sup>136</sup> NIETO SORIA, J. M., *Medioevo Constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España Contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid: Akal, 2007. ÁLVAREZ ALONSO, C., *Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)*, *Historia Constitucional*, 1 (2000), <http://hc.rediris.es/01/index.html>.



En vísperas de la Revolución no existían [...] condiciones objetivas para seguir una vía meramente reformista, no ya de la Monarquía unitaria de los Borbones [...], pero mucho menos de restaurar el Derecho histórico de la España plural de los Austrias, adaptándolo a los grandes cambios políticos que trajo la ocupación napoleónica<sup>137</sup>.

Jovellanos resumió la idea reformista al enumerar las modificaciones que era preciso introducir por la Junta de Legislación en los fueros, porque:

hacen desiguales las obligaciones y derechos de los ciudadanos, y reencontrando su patriotismo en el círculo pequeño de sus distritos, debilitan tanto su influjo respecto del bien general de la Patria, la Junta de Legislación investigará y propondrá los medios de mejorar en esta parte nuestra legislación, buscando la más perfecta uniformidad, así en el gobierno interior de los pueblos y provincias, como en las obligaciones y derechos de sus habitantes<sup>138</sup>.

En esta actitud, que se reflejó en sucesivos documentos, hay que ver un intento de salvar las instituciones del Reino por ser *constitucionales* y, a pesar de su antigüedad, eran plenamente conformes con los principios de división de poderes, control del poder real y del ejecutivo, tribunales independientes, etcétera, que aportaba el constitucionalismo liberal. Esta demostración serviría para salvarlas del uniformismo por ser perfectamente adecuadas al nuevo régimen constitucional. Así se desprende de la propia metodología de la exposición que se realiza por la Diputación en 1808 y 1817, en 1809 por parte de Dolarea en Cádiz, en 1811 por Hermida, o en la que el síndico de las Cortes Sagaseta de Ilúrdoz realizó en su destierro de Valencia en 1839.

## 2. Los documentos sobre la constitución de Navarra

Sobre estos documentos sólo se realizará una breve referencia en cuanto demuestran que ni la Diputación ni sus representantes cejaron en el empeño de salvar las instituciones del Reino en un periodo de profunda transformación política. Su propio contenido exige un estudio más profundo que ahora no cabe.

### A. El estudio titulado la *Constitución de Navarra de 1808*

La califica de *monarquía modificada*, en cuyo rey reside la soberanía que se ejerce por el legislativo, el ejecutivo y el judicial, conforme a las condiciones y pactos de la *constitución fundamental*, que era el pacto entre el Reino y el Rey,

<sup>137</sup> MONREAL ZIA, G., Los diputados vascos y navarros..., *op. cit.*, p. 375.

<sup>138</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., Génesis de la Constitución de 1812: de muchas leyes fundamentales a una sola Constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), p. 104.

para limitar su soberanía, como está recogido en el capítulo primero del Fuero General, que reproduce<sup>139</sup>.

El poder ejecutivo reside en el monarca, pero ha de ejecutar lo dispuesto por el legislativo, compensándose entre ambos. El legislativo reside en el Rey y las Cortes, sin que aquel pueda establecer leyes por sí mismo, sino que desecha o aprueba lo propuesto por las Cortes, sancionándolo en este caso. El legislativo no deroga el ejecutivo real y el ejecutivo no usurpa el legislativo de las Cortes, sin concentrar ambos en uno lo que pondría en riesgo la libertad de los navarros, sus personas y propiedades.

## B. El estudio de Dolarea para las Cortes de 1809

El síndico de las Cortes don Alejandro Dolarea Pascual de Nieva presentó en la Secretaría de Gracia y Justicia de las Cortes de Cádiz un documento sobre la *Constitución del Reino de Navarra*, que bien pudo ser utilizado por Argüelles para el discurso preliminar<sup>140</sup>. Lo conocemos por el extracto elaborado por Francisco Redondo en 1809: *Extracto de la Memoria núm. 28 de Don Alejandro Dolarea acerca de la Constitución de Navarra*<sup>141</sup>. Estaba destinada a la Junta de Ordenación y Redacción de la Comisión de Cortes de la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reino<sup>142</sup>.

Expone y detalla la *Constitución de Navarra* entonces vigente, que la propone como modelo a imitar, porque *está garantida con el juramento personal del Rey y de todos los magistrados. Puede aplicarse a toda España con algunas modificaciones*.

Para Monreal el afán apologético del orden institucional de Navarra o *constitución navarra* buscaba justificarlo como adecuado al nuevo régimen en

---

<sup>139</sup> ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 22, carpeta 20 (Caja 30600). Se acompaña el texto como Anejo 1.

<sup>140</sup> Quizá esta hubiese sido la causa de su pérdida, aunque lo utilizó también Francisco Redondo para elaborar el texto presentado a la Junta de ordenación y redacción, titulado *Escrito de Don Alejandro Dolarea acerca de la Constitución de Navarra*. Fue publicado como apéndice por BUSAALL, J.-B., *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico-jurídico de la Revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005, pp. 78-86. MONREAL ZIA, G., *Los diputados...*, *op. cit.*, pp. 365-369, 377-380; en la nota 80 de la p. 412 recoge la opinión de LE BRUN, C., *Retratos políticos de la Revolución en España, o de los principales personajes que ha jugado en ella [...]* de 1826, que es muy crítica y descubre la defensa que hizo del Reino y sus instituciones.

<sup>141</sup> *Extracto de la Memoria número 28 de Don Alejandro Dolarea, acerca de la Constitución de Navarra, Junta de Ordenación y Redacción de la Comisión de la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reino, 1809*.

<sup>142</sup> Fue publicado como apéndice por BUSAALL, J.-B., *Las instituciones...*, *op. cit.*, pp. 173-182. Don Benito Ramón de Hermida se adjudica la petición a Dolarea para que redactase el documento.

un momento de profunda transformación, por lo que *la sistematización de Dolarea de la Constitución histórica navarra se subsume bajo epígrafes que parecen propios del nuevo Derecho público*. Explica que esta técnica recopilatoria no era una novedad para *articular materias que pertenecen a un orden jurídico determinado bajo epígrafes o modos de estructuración que corresponden a otro*. Invoca la práctica medieval de recoger Derecho tradicional en categorías del Derecho común, poniendo de ejemplo la última versión del Fuero General<sup>143</sup>.

### C. La noticia sobre la *constitución del Reyno de Navarra de Hermida de 1811*

También con destino a las Cortes de Cádiz elaboró el consejero de Estado Don Benito Ramón de Hermida un documento titulado *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámase Constitución del Reyno de Navarra*<sup>144</sup>.

Es un extenso documento que se inicia con una introducción dedicada a describir la historia de la humanidad, el derecho de conquista, la caída del imperio romano, la invasión germánica, la conquista árabe y reconquista cristiana, el régimen aristocrático inicial, la aparición del absolutismo y los conflictos por buscar el equilibrio entre el rey y las Cortes. Estudió con mayor profundidad el régimen de las Cortes, de su Diputación y de los Tribunales. Según Busaall constituye un trabajo de gran valor sobre las instituciones del Reino al inicio del siglo XIX, para:

demostrar con la «Constitución» de Navarra la perfección de la Monarquía del Antiguo Régimen, haciendo del ejemplo elegido un modelo válido para toda España. Modelo que consideraba fundado sobre el equilibrio de poder que demostraba que las libertades de este Reino no necesitaban ser constitucionalistas con la separación de los tres poderes para ser defendidas<sup>145</sup>.

Expuso que *el único país donde existe todavía con dignidad la antigua constitución, las Cortes y la libertad nacional de nuestros mayores, es el pequeño Reyno de Navarra, precioso monumento que yace casi desconocido, que seguía vigente porque no fue repentina ni casual*<sup>146</sup>, configurado las Cortes y el

<sup>143</sup> MONREAL ZIA, G., Los diputados..., *op. cit.*, p. 378.

<sup>144</sup> Fue publicado como apéndice por BUSAALL, J.-B., *Las instituciones...*, *op. cit.*, pp. 183-212. Sobre el modelo ibérico para defender la monarquía tradicional: pp. 97-129. MONREAL ZIA, G., Los diputados..., *op. cit.*, pp. 378-379. En la p. 12 expone que fue suya la iniciativa del trabajo de Dolarea: *advertí lo importante que sería conocerse el público este gobierno [...] procuré lo conociese la Junta Central, empañando al ilustrado Síndico de Navarra que allí se hallaba D. Alexandro Dolorea [sic] para que extendiese sobre ello una memoria, que [...] me era imposible perfeccionar.*

<sup>145</sup> BUSAALL, J.-B., *Las instituciones...*, *op. cit.*, p. 100.

<sup>146</sup> HERMIDA, B. R., *Breve noticia...*, *op. cit.*, *op. cit.*, pp. 11 y 14.

Rey como un *cuerpo nacional*<sup>147</sup>. Por todo ello en el título del opúsculo lo califica diciendo *llámase Constitución del Reyno de Navarra*, con la que designa la organización institucional de la vieja *monarquía pactista o contractualista*.

Pretendía demostrar que en uno de los reinos que integraban la Monarquía existía un modelo que hacía innecesaria la invocación de modelos foráneos, fuesen ingleses o franceses, siendo inútil buscar fuera lo que ya existía en la constitución histórica nacional<sup>148</sup>. Este modelo era el que el liberalismo quería erradicar por ser el propio del Antiguo Régimen, sustituyéndolo por el de la soberanía nacional y la división de poderes configurado por el constitucionalismo revolucionario.

De este modo Ramón de Hermida se acerca a la teoría de las *leyes fundamentales* utilizada en los debates constitucionales de Cádiz por los diputados realistas para fundamentar la soberanía real por el pacto entre el Rey y el Reino.

#### D. La Constitución de Navarra de 1817

Para afianzar el conocimiento y la defensa de las instituciones, se elaboró el documento titulado *Idea sucinta de la Constitución de Navarra*<sup>149</sup>, en relación directa con la *Exposición hecha por la Diputación del Reino a las Cortes del año 1817, dando cuenta de la Instrucción que la habían dejado las anteriores, y de su cumplimiento, y estado de los negocios*<sup>150</sup>. Se trata de la encomienda realizada por las Cortes de 1801 sobre la *conservación de los fueros, leyes, usos y costumbres, y observancia de los acuerdos de Cortes*<sup>151</sup>.

El documento expone que Navarra constituía una *monarquía modificada*, residiendo en el rey la soberanía cuyo ejercicio correspondía a los ramos legislativo, ejecutivo y judicial, *limitado con ciertas condiciones, o pactos que forman su constitución fundamental*. El poder ejecutivo real ejecuta lo dispuesto por el legislativo, este reside en el Rey y las Cortes, sin que aquel puede establecer por sí leyes, ordenanzas o disposiciones generales, pudiendo sólo aprobar o desecharlo lo propuesto por aquellas.

<sup>147</sup> HERMIDA, B. R., *Breve noticia...*, *op. cit.*, pp. 19-20.

<sup>148</sup> HERMIDA, B. R., *Breve noticia...*, *op. cit.*, pp. 20 y 36.

<sup>149</sup> ARGN, Sección Reino-Cortes, legajo 23, carpeta 2 (Caja 30601). Anejo 2. En el legajo 9 existe un papel anónimo sobre las deficiencias de la legislación de Navarra; en los legajos 26, 27 y 32 escritos sobre la necesidad de mejoras legislativas y en el 33 sobre la necesidad de formar códigos civil y criminal.

<sup>150</sup> ARGN, Sección de Cortes, legajo 11, carpeta 36 (Caja 30544).

<sup>151</sup> ARGN, Sección Reino, Legislación y Contrafueros, legajo 22, carpeta 20 (Caja 30600).

Los poderes legislativo y ejecutivo se contrapesan sin predominio de uno sobre el otro, como se manifiesta este principio desde el capítulo I del Fuero General y demás normas que *forman la Constitución*, remitiéndose a la exposición de Moret en los Anales (Tomo I, libro 4, capítulo 2)

La *Idea de la Constitución de Navarra* se fundamentó en los siguientes aspectos:

- El pacto histórico para elegir rey y la aceptación por los monarcas de los pactos y reglamentos jurados hasta Carlos IV.
- *La incorporación con Castilla* no lo alteró ya que Fernando el Católico prestó el juramento en las Cortes a través del virrey personalmente antes de la incorporación, haciendo constar que el reino era inviolable y quedaba *de por sí* con el deber de respetar sus fueros. Se realizó de modo *equie principal*.
- Conforme a la Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra que se cita (1, 4, 30; 1, 8, 14 y 27) ni el Consejo y Cámara de Castilla ni otros ministerios pueden ejercer jurisdicción en Navarra.
- Se recoge el texto de la fórmula de juramento real que exime a las Cortes y al pueblo navarros de obedecer cuanto contravenga a sus fueros.
- La *constitución navarra* se fundamenta en un *contrato formal*, no en un privilegio.
- Existe un procedimiento para la reclamación de los contrafueros por las Cortes o su Diputación, y el *reparo de agravios* invocando los realizados por Carlos IV en las Cortes de 1724, que aludió a *no haberse alterado la primitiva libertad de los navarros*.
- Enumeró como los *fueros fundamentales* los siguientes: El rey no puede hacer ley ni otra normativa sino a petición de las Cortes. El rey no puede hacer Cort, ni declarar la guerra, ni acordar tregua, ni otro hecho granado o embargo del reino, sin consejo de los doce ricoshombres o doce más ancianos sabios de la tierra, representados en los tres estados<sup>152</sup>. Las Cortes se convocan para el reparo de agravios y hacer leyes, sin que el rey pueda realizar hecho granado ni leyes sin consejo, otorgamiento y pedimento de los tres estados. Toda contribución, exacción o impuesto ha de ser consentido por los tres estados<sup>153</sup>. Todos los servicios (dona-

<sup>152</sup> Invoca numerosos otorgamientos reales de Sancho el Bueno, Teobaldo I, el mejoramiento de Felipe III, así como disposiciones de la Novísima Recopilación.

<sup>153</sup> Invocó los fundamentos de su reconocimiento desde Carlos III el Noble y del contrafuero declarado el 26 de septiembre de 1517 por la alcabala exigida por Castilla.

tivos) hechos por las Cortes al Rey tienen la cláusula de *ser gracioso y voluntario y derecho privativo de los estados*.

Con lo expuesto, a reserva de un estudio con detenimiento de los textos, se comprueba su carácter expositivo y apologético de la existencia de una *constitución* histórica e interna en el Reino de Navarra. Todos ellos demuestran que la corriente historicista del jovellanismo, que tanto relieve tuvo en el debate de Cádiz, invocó y justificó las instituciones históricas en el discurso preliminar. Del mismo modo se hizo desde el Reino de Navarra para demostrar que, al existir una *constitución histórica*, no eran precisas las *innovaciones* que se pretendían introducir en la nueva Constitución de la Monarquía.

## VII. APÉNDICE DOCUMENTAL

### 1

Explicación sucinta, pero clara, exacta y fundada de la Constitución del Reino de Navarra. 1808.

AGN, Caja 30.600. Re-Legislación, leg. 22, núm. 2, carp. 20.

#### **Constitución de Navarra**

El Gobierno de Navarra es el de una Monarquía modificada.

En el Rey reside la soberanía, y el ejercicio della en los tres ramos, legislativo, ejecutivo y judicial.

Se halla limitado con ciertas condiciones o pactos que forman su Constitución fundamental: el Poder ejecutivo reside en la persona del soberano, pero este añido a ejecutar lo que establece el legislativo, para contravalanzar de ese modo el influxo de ambos y gozar de la libertad y seguridad de las personas y bienes de los navarros que se propusieron estos en la erección del Rey.

El legislativo reside en el Rey y en las Cortes de Navarra compuestas de tres brazos u órdenes, eclesiástico, militar y real o de universidades. Estos tres tienen el de la proporción y resolución de las leyes y toda providencia granada, de suerte que sin ejercer estas funciones no puede el Rey (salva su Real clemencia) establecer leyes, ordenanzas o disposiciones generales a modo de ley. El derecho del soberano en este ramo se reduce a deshechar la propuesta y petición de ley acordada por los tres Estados, o aprobarla dando sanción real. Por este modo consigue el Rey que el poder legislativo nada derogue al ejecutivo, que es todo suyo, y tan necesario para evitar la devilidad y lentitud de la dirección del Reino, y los Estados logran también el que con la separación de los Poderes no

se usurpe el ejecutivo al legislativo, y quedando ambos en manos de uno, peligre la libertad de los navarros en sus personas y propiedades.

Es consecuencia de estos principios el que el Rey por sí, no puede establecer leyes, providencias generales, imponer tributos ni hacer hecho granado sin antecedente pedimento, voluntad y consentimiento de los Estados.

Este hecho es notorio en la legislazión de Navarra, y resulta de la historia della. El primer fundamento y la causal existe en el cap. 1º, lib. 1º del *Fuero General*: para que rey alguno pueda ser malo (esta es la causal), se dize que no haya poder de fazer Corte sin consejo de los Ricos hombres naturales del Reyno, ni con otro Rey o Reyna, guerra, ni paz ni treguas no faga sin consejo de doze Ricos hombres, o doze de los más ancianos sabios de la tierra. Las funciones de los Ricos hombres son e lo dicen las Leyes 6 y 7, lib. 1, tít. 29 de la *Nov. Recop.* Es oportunísima la del servicio de las Cortes de 1716, que es la 53 del libº 1º, tít. 2º de aquella. Fundados los Estados en el principio de la ley fundamental y en la observancia inmemorial pidieron por condición del servicio, y fue sancionado que el rey no impusiese contribución general ni particular en el Reino, sin consentimiento de los tres Estados.

El Gobierno estableció de autoridad propia las Aduanas dentro del Reino por Real Cédula de 27 de marzo de 1718, y se mandaron retirar y que no se cobrasen derechos algunos por otra de 16 de diziembre de 1722, que fue el resultado de las respectivas instancias hechas de la Diputación acerca de la libertad de los navarros en todo impuesto directo o indirecto; y los tres Estados para asegurar más sus contribuciones, en las Cortes de Estella de 1724 pidieron y obtuvieron la nulidad de sus Reales Providencias. Así resulta de la Ley 21 de ellas.

La legitimidad de ese Fuero y demás que forman la Constitución lo reconocen las Historias. El Padre Josef Moret en el tom. 1º de los *Anales*, lib. 4, cap. 2, la considera como fundamental. El señor Pérez Valiente en su *Aparato al Derecho público español*, lib. 2, cap. 12, lo transcribe a la letra adhiriéndose al mismo parecer, y en el cap. 6 del mismo lib. nº 29, añade que las leyes son hecho granado, y entre lo grave lo más grave. Discurrendo sobre el motivo del capítulo. Porque ningún Rey que jamás sería, non les podíes ser malo (abla así, podían los reyes ser malos a sus vasallos y hacerlos infelices con establecimientos de leyes, imposiciones de tributos, con introducción de extranjeros a dignidades del Reino, con rompimiento de guerras y con execución de otros hechos granados, y para evitar estas lastimosas consecuencias contrarias a los fines de felicidad que se propusieron en la elección del gobierno monárquica, mitigaron el poder soberano, con imposición de esas condiciones, exigiendo de los reyes la obediencia por medio de los reales juramentos.

Con efecto este es el primer sagrado recurso a que los navarros se acogieron como garante y el apoyo de su Constitución, y como resulta de las historias le han prestado todos los soberanos. El de los señores don Juan y doña Catalina inmediatos a la incorporación deste Reino con el de Castilla, se halla insertto en la Ley 1<sup>a</sup>, lib. 1<sup>o</sup> de la *Nov. Recop.*, que es del año de 1494. Presentados estos argumentos soberanos se les preguntó por tres veces por el presidente del brazo eclesiástico, si querían ser sus reyes y señores, y habiendo respondido que sí, se les dijo que antes de recibir la unción sacra devían hacer el juramento acostumbrado, que se reduce a la observancia de todos los Fueros, usos, leyes, costumbres, franquezas, livertades y privilegios, a guardarlos y conservarlos, sin quebrantamiento, amejorándolos y no apeorándolos, a deshacer y enmendar agravios sin excusa alguna, a partir los bienes del reyno con los súbditos, a conferir los oficios a naturales y no a estrangeros, fuera de cinco que llama el Fuero en Bailío, y se añade en todos la cláusula de que queremos y nos place que si en lo sobredicho que jurado havemos o en parte de aquello viniéremos en contra, que los dichos Estados y Pueblo de el dicho Reyno de Navarra no sean tenidos de obedecernos en aquello que seríamos venidos en contra en alguna manera.

Los señores virreyes juran también en ánima de Su Magestad y en la suia propia, lo mismo en las Cortes y al tiempo de tomar posesión de sus empleos.

Los jueces de Navarra al ingreso de los suios, juran igualmente jurar según los Fueros y Leyes.

La incorporación de Navarra a Castilla nada derogó la Constitución, pues se hizo por vía de unión principal al de Castilla, conservando por consiguiente todos los Fueros y Leyes. Se verificó aquella el año de 1513, y el primer virrey, Marqués de Comares, Alcayde de los Donceles, hizo el propio juramento a los Estados y lo confirmó el señor Rey Católico don Fernando en la villa de Valladolid en 12 de junio del propio año que se conserva original en la Diputación, añadiendo la cláusula siguiente: De ser todo imbiolable no obstante la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla para que este dicho Reyno de Navarra quede de por sí, y le sean observados sus Fueros, etc. etc., Y los demás señores reyes con inclusión del señor Carlos 4<sup>o</sup> y el Príncipe de Asturias, el señor don Fernando, han hecho igual juramento.

### **Poder judicial**

Aunque el Rey por la Constitución es el soberano magistrado, los jueces se consideran como súbditos suios: administran justicia en su nombre y sellan los despachos della con el sello real de Navarra; y en fin, obran como ministros suios. Con todo, la Constitución y las leyes para evitar los perjuicios que podían



resultar de la unión de ese poder judicial al ejecutivo y al legislativo, designaron tribunales propios, para administrar en ellos justicia; de suerte que Su Magestad (salva su real clemencia), no puede establecer otros ni administrarla por sí, sino precisamente por medio de esos juzgados instituidos por las leyes, y adheridos a esos principios proiven las mismas, y icieron ya antes de la incorporación desde reyno con el de Castilla, pues no heran hereditarias, sino vitalicias. Y desde entonces están refundidas en los tres Estados. Así, entre otras leyes, lo dicen la 7 y 8 del lib. 1º, tít. 25 de la *Novísima Recopilación*, y se infiere con notoriedad de todos los juramentos de los reyes, en que los tres Estados juran guardar y defender su Real Persona, honor y estado, y ayudarle a mantener los Fueros que heran obligaciones de dichos richoshombres, según aparece de aquel capítulo del Fuero, y del siguiente.

Lo que suena mero consejo en dicho capítulo, fue y ha sido siempre determinada voluntad y consentimiento. En ese sentido se explican todas las Leyes y Fueros.

El señor rey de Navarra, don Sancho el Bueno, que entró a reynar el año de 1076, y murió el de 1094, y el señor don Teobaldo el 1º, hicieron sus respectivos Fueros, que constan en el cap. 2, lib. 3, tít. 3, y en el cap. 1º, tít. 22 del mismo lib. 3: fazemos (dizen) con todos los hijos dalgo de Navarra conplacentería de Nos y dellos, y el segundo con otorgamiento de todas las Órdenes, e de los Ricoshombres, et de Caberos (caballeros). Y finalmente el señor don Felipe en su Amejoramiento de Fuero de 1330, que se halla al final del libro doze, así: con conseillo et otorgamiento et voluntad de nuestros prelados, cabaileros, infanzones, homes de buenas villas e del otro pueblo de dicho nuestro reyno.

Desde la incorporación abundan leyes que ratifican ese principio agraziándolo de primitivo pacto o ley fundamental: En ese sentido lo dicen la 3, 4, 7, 9, 12, lib. 1º, tít. 3º de la *Novísima Recopilación*. En esta última se lee lo siguiente: y por que por Fuero de dicho reyno el Rey de Navarra no ha de hacer hecho granado ni leyes por que el hacerlas es hecho granado, y quando los reyes de Navarra hacían leyes antes que la sucesión de este Reyno, viniesen Su Magestad Cesárea (por Carlos 5º), se hacían con parecer, consejo, sin otorgamietto y pedimento de los tres Estados de este Reyno, y no se hallan leies algunas en Navarra después de él que no se hayan hecho desta manera, etc., etc. En la 21 del Quaderno de las Cortes celebradas en Estella los años de 1724, 25 y 26, se lee lo siguiente: Por no haverse alterado la primitiva livertad de los navarros desde que creando su primer rey contrataron la observancia de sus Fueros, como espresan en el cap. 1º, tít. 1º, lib. 1º del *Fuero General*, la que se ha cumplido constantemente contando sus monarcas su sumo poder con este vínculo asegurado en la sagrada obligación del juramento, etc., etc.

Últimamente todo no está repetido en al Ley 2 del último Quaderno de Cortes de los años de 1794, 95 y 96, y por solo el capítulo de no poderse hacer leyes, ordenanzas ni otro género de disposiciones sin aquellos requisitos que constituyen la parte que los tres Estados se reservaron en el ejercicio del Poder legislativo, se declararon nulas y de ningún efecto las muchas Reales Cédulas que comprende aquella ley. En ella igualmente se refieren la provisión de extracta, de salitre, de cavallos y dinero para Francia, dictada el año de 1578, y la de duelos, vetos o desafíos establecida el de 1716, por Vuestra Magestad Felipe 5º, providencias ambas juntas reconocidas tales por el reyno, pero que por servir sus funciones en el ramo legislativo se declararon nulas y después las adoptó por leyes propias, conciliando así el bien que le resultava con la conservación de su Derecho en dicho Poder legislativo.

### **Impuestos o Contribuciones**

Es uno de los ramos del Poder legislativo y el más interesante a los pueblos la imposición de tributos, y como tal y hecho granado, está comprendido en dicho capítulo 1º del *Fuero* y se ha respetado siempre sin imponerles de autoridad propia los soberanos, contentándose estos con los subsidios voluntarios que el Reyno junto en Cortes les ha ofrecido a la menor indicación de la necesidades. Y si estas alguna vez han empeñado por esttraordinarios sucesos a mandarlos exigir de autoridad propia, representando los Estados sumisamente esos hechos, los han declarado nulos, haciendo este acto de omenage a la Constitución. El señor don Carlos el Noble en su Real Declaración de 23 de marzo del año de 1424, hecha con consulta de su gran Consejo, que se halla copiada en la Ley 47 de las Cortes de 1780 y 81, ablando de quarteles y alcavalas (únicas contribuciones que entonces se conocían), dize así que los nonativos que le havían concedido (abla de los Estados) heran graciosos, a otra gran requesta e rogaría, e non por otro derecho, que nos hayamos de tomar ni llevar aquellos, ni partida de ellos, a otra gran requesta, e rogaría e non por otro drecho, et queremos que por esto a los dichos Estados, no se siga ni pueda seguir perjuicio alguno en su derecho, ni Nos ni nuestros subcesores podamos ni puedan alegar en levar los derechos, imposición y quarteles, prescripción ni otro derecho alguno en alguna manera.

Yguals declaraciones hay y constan de dicha Ley y de la Ordenanza 13, lib. 2, tít. 8 de los señores don Juan de Aragón y Navarra, el príncipe don Carlos y su hermana doña Leonor los años de 1448, 1461 y 1465.

Leyes escriven in Junta. Toda formación de Junta con facultad de decidir. Tales son los Tribunales de Corte, Consejo, Alcaldes ordinarios, Tribunal de Cámara de Comptos, cuias funciones particulares no se especifican por ser bien nottorias y entender que no conducen al propósito.

Pamplona, a diez y siete de junio de 1808.

## 2

Idea sucinta de la Constitución de Navarra. 1817.

AGN, Caja 30.601. Re-Legislación, leg. 23, núm. 20, carp. 2.

### **Idea de la Constitución de Navarra**

Los navarros en la pérdida de España antes de elegir Rey hicieron varios pactos y reglamentos que juró el rey y han jurado todos los subcesores hasta Carlos 4º inclusive. Juan Labrit y D<sup>a</sup> Catalina, últimos reyes propietarios de Navarra, hicieron el juramento que se halla al principio del primer tomo de la última Recopilación. La incorporación con Castilla no alteró esto. El Rey Católico prestó el mismo juramento que todos en Cortes Generales del reyno: primeramente por el primer virrey, Marqués de Comares, Alcaide de los Donceles, y después personalmente aun antes de verificar la solemne incorporación. A esta se añadió además del juramento la cláusula de ser todo inbiolable no obstante la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla, para que este dicho reyno quede de por sí y le sean observados sus Fueros, etc.

Así el Consejo y Cámara de Castilla ni otro ministro alguno puede ejercer jurisdicción, etc. En Navarra, Ley 30, lib. 1, tít. 4 y Ley 14 y 27, lib. 1, tít. 8.

La cláusula del juramento de los reyes dice: «Y quiero y me place que si en lo que he jurado y en parte de ello lo contrario se hiciere, vosotros, los tres Estados y Pueblo de Navarra, no seáis tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor».

Los virreyes después de la incorporación dicen: «Y quiero y me place que si a lo que he jurado en nombre de Su Magestad y mío se contraviniere en todo o en parte ahora o en algún tiempo (lo que Dios no quiera), vosotros los tres Estados de este Reyno no seáis tenidos ni obligados a cumplir lo que havéis prometido». Sobre este principio de ser la Constitución navarra no un pibilegio dado libremente por los reyes, sino un contrato formal, y que la incorporación no fue subseptiba, sino eqüe principal, las Cortes y en su defecto la Diputación han representado contra los desafueros y los reyes han reparado los agravios. Los ejemplos son muchos en la Recopilación de leyes, y Carlos 4º a luego de las Cortes de 1794 concedió la Ley 21, 22, 25 y 28, que confirman lo dicho. En la Ley 21 de las Cortes de 1724 se lee lo siguiente: «Por no haverse alterado la primitiba livertad de los navarros desde que creando suprimen rey, contrataron la observancia de sus fueros como expresan en el capítulo 1, lib. 1 del *Fuero General*, lo que se ha cumplido exactamente añadiendo los monarcas su sumo poder con ese vínculo asegurado con la sagrada obligación del funcionamiento de observar los Fueros, usos y costumbres... sin quebrantamiento alguno, etc.».

### Quáles son los Fueros fundamentales

Lo es que el rey no puede hacer ley ni cosa que se lo parezca sino a pedimento de los tres Estados. Así la Ley del cap. 1, lib. 1 del *Fuero General* dice: que rey ninguno que no hobiere poder de facer Cort sin consejo de los ricos homes naturales del reyno, ni con otro rey o reyna, guerra ni paz ni tregua, ni otro granado fecho o embargamiento de reyno sin conseilo de doce ricos homes o doce más ancianos sabios de la tierra –hoy son los ricos homes los tres Estados según la Ley 7 y 8 del libro 1, tít. 25 de los años de 1604 y 1617. Este fuero lo juró el primer rey antes de su coronación según Moret, l. 4, c. 2, *Anales*–. Aunque el Fuero no parece que pide el consentimiento sino solo el consejo o voto consultivo de los Estados, la práctica constante decide lo contrario. Sancho el Bueno en el siglo 11, al cap. 2, lib. 3, tít. 3, dice así: hacemos con todos los hijos dalgo de Navarra complacentería de nos e de ellos. Theobaldo 1, siglo 13, en el capítulo 1, tít. 22 del establecimiento de sus Fueros dice: con otorgamiento de todos los ordenamientos e de los ricos homes e de caballeros. Don Felipe, al hacer el Amejoramiento de su Fuero año 1330 dice: lo executo con conseilo otorgamiento e voluntad de nuestros prelados, ricos homes, infanzones, homes de buenas villas, e del otro pueblo de Navarra.

Después de la incorporación con Castilla se ha repetido este concepto y se ve en las Leyes 3, 4, 7, 9, 12 del lib. 1, tít. 3 de la *Novísima Recopilación*. En virtud de esto se declaró contrafuero la Pragmática de 1578 de no extraer cavallos a Francia. En las Cortes de 1580, por haverse hecho sin pedimiento de Cortes, y después se adoptó por los tres Estados vista su utilidad; Ley 3, lib. 1, tít. 2 y Ley 46, lib. 3, tít. 18. Lo mismo sucedió con la Pragmática prohibitiva de duelos de 1716, que se reclamó hasta que la pidió el reyno según la Ley 4, lib. 1, título 3. Lo mismo con Carlos 3º y Carlos 4º en las Cortes de 1780 y 1794, con diversas Reales Cédulas. Lo mismo se ha expuesto en varias representaciones al soberano. En la primera se explica de la Ley 17, lib. 1, tít. 3 dice: Y quando sean convenientes no se justifican de parte de la potestad, pues el pedir las toca al reyno, y es cosa sentada que sin esto no se puede hacer ley, y el fin principal para que se convocan las Cortes es para reparar los agravios y hacer leyes. En la Ley 7 del lib. 1, tít. 3 se dice: Y porque por Fuero del dicho reyno el rey de Navarra no ha de hacer hecho granado ni leyes, porque el hacerlas es hecho granado, y quando los reyes de Navarra hacían leyes antes que la subcesión de este reyno viniese en su Magestad Cesárea (Carlos 5º) se hacen comparecer consejo, otorgamiento y pedimento de los tres Estados de este reyno, y no se hallan leyes algunas en Navarra después de que no hayan hecho de esta manera, etc.

Otra ley fundamental es la livertad de toda contribución y exacción o impuesto, si no es consintiendo y haciéndola los tres Estados. Así las Leyes 5, 6 y 7 del lib. 1, tít. 25. Así la práctica, Carlos el Noble lo confiesa así en 22 de

marzo de 1424: Los tres Estados del reyno a nuestra respuesta nos han otorgado graciosamente... quatro quarteres. Y para que los subcesores no aleguen prescripción ni otro derecho añade: por eso por estas nuestras presentes declaramos e certificamos que dichos Estados de nuestro reyno empués que nos viniemos al gobernamiento e regimiento de aquel, siempre e cada un ayuno nos han otorgado los dichos imposición y quarteres a nuestra gran respuesta, e rogancia, e no por otro derecho que non hayamos de tomar elevantos aquellos sin partida de aquellos, etc. El príncipe don Carlos de Viana, governador del reyno, por su padre, en 1448, calificó de contrafuero el haver puesto quan día para la exacción de un impuesto no otorgado por el reyno. Doña Leonor, su hermana y gobernadora en 1465, en el privilegio a la ciudad de Estella dice: como quiera que la imposición y alcavala en este reyno no sea patrimonio ni derecho propio nuestro, toda vía porque se acostumbra a otorgar por los Estados de aquel para suplir adviesas necesidades, otorgamos, etc. Don Juan, padre del príncipe de Viana, en su Cédula de 28 de mayo de 1461, inserta en la Ordenanza 13, lib. 2, tít. 8, expresa que todo impuesto pecuniario es gracioso y dependiente de la voluntad de los tres Estados juntos en Cortes. Lo mismo dicen don Juan y doña Catalina en Cédula dada a favor de Olite en 3 de septiembre de 1490.

Después de la unión con Castilla en 1517 se empezó a exigir alcavala sin consentimiento de Cortes, que declaró por contrafuero en 26 de septiembre del mismo año representación de los Estados. En todas las leyes convenidas sobre servicios hechos en Cortes, con inclusión de las Cortes de 1794, se halla la cláusula de ser gracioso y voluntario, y derecho privatibo de los Estados. Esta ley la tiene sancionada Carlos 4º en las últimas Cortes. Ni hay caso de urgencia que autorice a los soberanos para lo contrario. La prisión de Carlos 2º en 1355, la guerra de sucesión, no parecieron casos urgentes para violar esta libertad. Felipe quinto en 1713, hechando una contribución general a sus reynos, se contentó con dirigir una Cédula de 20 de septiembre a Navarra, manifestando su urgencia, que la Diputación correspondió con generosidad y prontitud. Jamás se ha negado a contribuir y a proposición de su población (que consiste en 50 mil familias), ha contribuido tanto como qualquiera provincia de España.

✱

Madrid a 10 de Febrero de 1804.

Muy Señor nuestro : Entre los muchos encargos que la Junta general de los reclamantes ha confiado á nuestro cuidado, dos muy principales han ocupado sin desatender los demas nuestra solicitud: el primero relativo á las diligencias conducentes á restablecer en París las liquidaciones de créditos y conclusion de la reclamacion; el segundo perteneciente á la Real aprobacion de los acuerdos de 4 de Septiembre del año último, cuyo resumen se circuló en Carta impresa por todos los interesados.

Reservamos al tiempo de la primera Junta general el informe circunstanciado de los medios empleados para promover la reclamacion y la indicacion de las personas que por su zelo ó proteccion han merecido la gratitud de la mancomunidad. Pero mientras ocurre motivo proporcionado que justifique la convocacion hemos creido muy de nuestra obligacion anticipar á V. el aviso que nos ha pasado el Excelentísimo Señor Don Pedro Cevallos con fecha de 19 del pasado copiado del original á la letra como sigue =

»Con fecha de 6 del corriente me comunica el Encargado de Negocios del Rey en París, que cediendo el primer Cónsul á las repetidas instancias que le ha hecho para que se concluya el asunto pendiente desde el Tratado de Basilea de la liquidacion de los créditos Españoles en Francia, ha dado aquel primer Magistrado de la República sus órdenes para que las conferencias interrumpidas de tres años á esta parte vuelvan á continuarse entre las Comisiones Francesa y Española para terminar dicha liquidacion con la brevedad posible.

»De Real orden traslado á V. SS. este suceso preparatorio de los felices resultados que procura el Gobierno en favor de los interesados en dichos créditos, á fin de que les sirva de gobierno.

»Dios guarde á V. SS. muchos años. = Aranjuez 19 de Enero de 1804. = Pedro Cevallos. = Señores de la Junta para la liquidacion de los créditos Españoles en Francia.»

En órden al segundo encargo de solicitar del Rey nuestro Señor la aprobacion de los Acuerdos, S. M. ha reconocido la justicia que los dictó en todas sus partes, y ha añadido á las obligaciones de su cumplimiento los nuevos y elevados motivos y respetos de su dignidad y Soberana determinacion, segun consta del Oficio literal siguiente que con fecha de 2 del corriente nos ha pasado su primer Secretario de Estado.

»El Rey se ha servido aprobar los Acuerdos de reclamantes contra la República Francesa, que V. SS. me trasladan con su Oficio de 24 de Noviembre del año pró-

ximo pasado, como fundados en justicia y equidad, y señaladamente el en que se declara que los incorporados tienen obligacion de contribuir á los gastos de las reclamaciones hasta que éstas se decidan, pues además de que parece haber sido ésta la mente y fin de la incorporacion, seria intempestivo disolver ésta en una época en que los gastos principales estan hechos, en que los sucesivos son de poco momento, y en que las reclamaciones han recibido tal grado de solidez, que seria dudar de la integridad del Gobierno Francés el no esperar el buen suceso de ellas.

»No por esto es la mente de S. M. privar de la accion, á quien la tenga justa, para escusarse de contribuir; pero el efecto de esta accion no será suspensivo, no es la intención que se color de justicia se trate de eludir los efectos de una obligacion solemne.

»Comunico á V. SS. de Real orden esta Soberana determinacion para su gobierno y observancia, y ruego á Dios guarde sus vidas muchos años. = Aranjuez 2 de Febrero de 1804. = Pedro Cevallos. = Señores de la Junta de reclamantes de los créditos Españoles en Francia.»

Cumplidas ya en esta parte las intenciones de la Junta general, con arreglo á sus mismas disposiciones desde ahora tratamos de executarlas usando de todas las facultades que nos concedieron en la Junta de 4 de Septiembre último.

Nuestro Señor guarde á V. muchos años.

112

1

**D**ebiendo continuarse con arreglo al título 2. artículo 7 de la Constitución el juramento de fidelidad al Rey, á la misma constitucion y á las leyes, que yo tengo ya prestado, y las autoridades constituidas del Reyno, inmediateamente que V. reciba esta órden formará un quaderno para los individuos de esa comunidad.

2

Este quaderno ó registro estará encabezado en la forma siguiente.

*Testimonio que acredita el juramento de fidelidad, prestado á nuestro Catolico Monarca el Señor Don Josef Napoleon I Rey de España y de las Indias, por los individuos de esta comunidad.*

*Formula del juramento.*

*Juro fidelidad y obediencia al Rey, á la Constitucion y á las Leyes.*—Seguiran las firmas, comenzando por las de los superiores, y abaxo dará fé y testimonio de esta acta el Secretario de la comunidad.

3

Se señalan á esa comunidad ocho dias para la prestacion del referido juramento, contados desde el recibo de esta órden.

4

*estarán presentes en*

Antes del dia 10 de Marzo proximo ~~vendran~~ *vendran* á Pamplona dos individuos de esa comunidad, con el referido testimonio del juramento, los quales han de trasladarse á Madrid.


5

Me remitirá V. igualmente nota de los individuos de esa comunidad que no hagan el enunciado juramento.

Lo participo á V. para su preciso y exácto cumplimiento, dandome aviso del recibo de esta órden.

Dios guarde á V. muchos años. Real Palacio de Pamplona y Febrero 10 de 1809.

El Virey de Navarra.  
El Duque de Mabon.



## VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCALÁ GALIANO, A., *Recuerdos de un anciano*, Madrid: Hernando, 1890.
- ALLI ARANGUREN, J. C., El marco histórico e institucional de la Constitución de Bayona. En Lafourcade, M. (ed.), *Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808*, número monográfico de la *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 4 (2009), pp. 197-222.
- ÁLVAREZ ALONSO, C., Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano), *Historia Constitucional*, 1 (2000), <http://hc.rediris.es/01/index.html>.
- ÁLVAREZ JUNCO, J., La invención de la Guerra de la Independencia, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, XII (1994), pp. 75-99.
- ARGÜELLES, A., *Discurso preliminar a la Constitución de Cádiz*, Madrid: CEC, 1981.
- ARTOLA, M., La burguesía revolucionaria 1808-1869, *Historia de España Alfaguara*, V, 1974.
- La España de Fernando VII*, Madrid: Espasa, 1999.
- Los afrancesados*, Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1953.
- AYMES, J.-R., La guérilla dans la lutte espagnole pour l'indépendance (1808-1814): amorce d'une théorie et avatars d'une pratique, *Bulletin Hispanique*, LXXVIII (1976), pp. 325-349.
- BUSAALL, J.-B., *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005.
- CAMPIÓN, A., *Discurso políticos y literarios*, Pamplona, 1907.
- CASTRO, J. R., *Yanguas y Miranda*, Pamplona: Ed. Gómez, 1963.
- CLAVERO, B., Historia jurídica y código político: los derechos forales y la Constitución, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 131-154.
- El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982, pp. 19-40.
- Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid: Tecnos, 1984.
- COMELLAS, J. L., *Historia de España Moderna y Contemporánea (1474-1065)*, Madrid: Rialp, 1967.
- CORONAS GONZÁLEZ, S., Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española), *AHDE*, 65 (1995), pp. 127-218.



- Constitución histórica y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII, *Notitia Vasconiae*, I (2002), pp. 83-118.
- En torno al concepto de Constitución histórica española, *Notitia Vasconiae*, 2 (2005), pp. 481-499.
- DE HERMIDA, B. R., *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámese Constitución del Reyno de Navarra: Publícala en obsequio de las Cortes Generales y extraordinarias juntas en Cádiz. Con algunas ligeras reflexiones, su Diputado en ellas por la provincia de Santiago*, Cádiz: Imprenta de Niel, hijo, 1811.
- DIZ-LOIS, M. C., *El Manifiesto de 1814*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1967.
- DUFOUR, Gérard, París: Puf, 1977.
- ELORZA, A., Cristianismo ilustrado y reforma política en Fray Miguel de Santander, *Cuadernos hispanoamericanos*, 214 (1967), pp. 73-107.
- Los serviles. En Antón, J. y Caminal, M. (Coords.), *Pensamiento político en la España contemporánea, 1800-1950*, Barcelona: Teide, 1992, pp. 19-36.
- ESCUADERO, J. A., *Curso de historia del Derecho: fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid: Gráficas Solana, 1985.
- (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 tomos, Madrid: Espasa, 2011.
- ESPOZ Y MINA, F., *Memorias del General Francisco Espoz y Mina*, Madrid: Atlas, 1962.
- FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona: Labor, 1928.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución de Bayona*, Madrid: Iustel, 2007.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las Constituciones históricas españolas*, Madrid: Civitas, 1982.
- GALÁN LORDA, M., Navarra: su integración como provincia foral en la España del siglo XIX. En Escudero, J. A., *Génesis territorial de España*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2007.
- Uniformismo jurídico y reacción en Navarra. En Escudero, J. A., *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011.
- GIL NOVALES, A., Francisco Martínez Marina. En Antón, J. y Caminal, M. (Coords.), *Pensamiento político en la España contemporánea, 1800-1950*, Barcelona: Teide, 1992.
- GUZMÁN, M., *Mina, el mozo: héroe de Navarra*, Madrid: Espasa-Calpe, 1932.

- HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F., *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Valencia: Universitat, 1999.
- HERR, R., *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid: Aguilar, 1964.
- Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV, *Moneda y Crédito*, 118 (1971), pp. 37-100.
- IRIBARREN, J. M., La batalla de Tudela, *Príncipe de Viana*, 6 (1942), pp. 47-80.
- Espoz y Mina el guerrillero*, Madrid: Aguilar, 1965.
- Espoz y Mina el liberal*, Madrid: Aguilar, 1967.
- JURETSCHKE, H., *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia. Su génesis, desarrollo y consecuencias históricas*, Madrid: Rialp, 1962.
- LABORIE ERROZ, M. C., Navarra ante el constitucionalismo gaditano, *Príncipe de Viana*, 112-113 y 114-115 (1969), pp. 53-107 y 273-326.
- LAFOURCADE, M. (ed.), *Les origines du constitutionnalisme et la Constitution de Bayonne du 7 juillet 1808*, número monográfico de la *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 4 (2009).
- LAFUENTE, M., *Historia general de España*, Barcelona: Montaner y Simón, 1882.
- LASARTE, J., *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen. Dos estudios*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1976.
- LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, IV, Madrid: Hiperión.
- LÓPEZ TABAR, J., *Los famosos traidores. Los afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833)*, Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 2001.
- MARTÍ GILABERT, F., *El motín de Aranjuez*, Pamplona: Eunsa, 1972.
- MARTÍN, C., *José Napoleón I, «Rey intruso» de España*, Madrid: Editora Nacional, 1969.
- MARTINENA RUIZ, J. J., *Historias y rincones de Pamplona*, Pamplona: Ayuntamiento, 2011.
- MARTINEZ DÍAZ, G., Viejo y nuevo orden político: el Discurso preliminar de nuestra primera Constitución. En Escudero, J. A. (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 tomos, Madrid: Espasa, 2011, pp. 591-606.
- MARTINEZ QUINTEIRO, M. E., *Quintana revolucionario*, Madrid: Narcea, 1972.
- MARTINEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución española de 1812*, Valencia: Facultad de Derecho, 1978.

- MENCOS, J. I., Conde de Guenduláin, *Memorias*, Pamplona: Editorial Aramburu, 1952.
- MIKELARENA PEÑA, F., Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra, *Sancho el Sabio*, 33 (2010), pp. 35-53.
- MINA APAT, M. C., *Fueros y revolución liberal. Crisis del Antiguo Régimen en Navarra (1808-1841)*, Madrid: Alianza, 1983.
- MIRANDA, F., *La Guerra de la Independencia en Navarra. La acción del Estado*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana-CSIC, 1977.
- La guerrilla en la guerra de la independencia*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1982.
- Revolución y reacción. En *Historia de Navarra, IV, El siglo XIX*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993, pp. 9-36.
- Guerra y revolución en Navarra (1808-1814)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011.
- MONREAL ZIA, G., Los Fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 54 (2009), pp. 275-278.
- Los diputados vascos y navarros (el Reino de Navarra y las provincias vascas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz). En Escudero, J. A. (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 347-418.
- MORÁN, M., *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)*, Pamplona: Eunsa, 1986.
- MORENO ALONSO, M., *La generación española de 1808*, Madrid: Alianza, 1989.
- Sevilla napoleónica*, Sevilla: Alfar, 1995.
- MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, C., *Bayona en Andalucía: El Estado bonapartista en la prefectura de Xerez*, Madrid: Junta de Andalucía-CEC, 1991.
- MUÑOZ MALDONADO, J., *Historia política y militar de la guerra de la Independencia contra Napoleón Bonaparte*, Madrid: Imprenta de D. José Palacios, 1833.
- NIETO SORIA, J. M., *Medioevo Constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España Contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid: Akal, 2007.
- OLÓRIZ, H. de, *Memoria sobre la Ley de la modificación de los Fueros de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial.
- Navarra en la Guerra de la Independencia: biografía del guerrillero D. Francisco Espoz (Espoz y Mina) y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona: Aramburu, 1910.

- ORTUÑO, M., *Expedición a Nueva España de Xavier Mina: materiales y ensayos*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2006.
- PALACIO ATARD, V., *Fin de la sociedad española del Antiguo Régimen*, Madrid: Ateneo, 1952.
- QUESADA MARCO, S., *Diccionario de civilización y cultura españolas*, Madrid: Istmo, 1997.
- ROJO, J. A., José Bonaparte (1808-1831) y la legislación mercantil e industrial española, *Revista de Derecho Mercantil*, 143-144 (enero-junio, 1977), pp. 121-182.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, Madrid: CEC, 1984.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *Sobre la génesis del Derecho Administrativo Español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla: Universidad-Instituto García Oviedo, 1973.
- SECO, C., *Godoy. El hombre y el político*, Madrid: Espasa-Calpe, 1978.
- SOLÉ TURA, J. y AJA, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid: Siglo XXI, 1984.
- SUÁREZ, F., *Conservadores, innovadores y renovadores en las postrimerías del Antiguo Régimen*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1955.
- El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona: Eunsa, 1982.
- Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Rialp, 1982.
- La crítica liberal a la Constitución de 1812, *Gades*, 16 (1987), pp. 37-55.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia de Derecho español*, Madrid: Tecnos, 1983.
- Génesis de la constitución de 1812, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 13-125.
- VARELA SUANCES, J., *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid: CEC, 1983.
- La doctrina de la constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845, *Revista de Derecho Político*, 39 (1995), pp. 45-79.
- VICENS VIVES, J., *Historia económica de España*, Barcelona: Editorial Vicens Vives, 1972.
- Aproximación a la Historia de España*, Barcelona: Ed. Vicens Vives, 1974.